

# I. ESTUDIOS/ STUDIES

## TAIWÁN: ATRAPADA ENTRE LA CONTROVERSIA DE SU ESTATUTO JURÍDICO Y LA CRECIENTE TENSIÓN GEOPOLÍTICA

### *TAIWAN: TRAPPED BETWEEN THE CONTROVERSY OF ITS LEGAL INTERNATIONAL STATUS AND THE GROWING GEOPOLITICAL TENSION*

José Elías ESTEVE MOLTÓ\*

**Resumen:** En la actualidad el estatuto jurídico de Taiwán continúa siendo objeto de controversia. Pese a que la isla reúne los elementos propios de un Estado que requiere el derecho internacional, lo cierto es que su reconocimiento es más que limitado. Por un lado, la ansiada reunificación que pretende la República Popular China, y por otro, la importancia del control geoestratégico de las empresas taiwanesas de microchips por parte de los Estados Unidos, dejan atrapado al Estado democrático y de derecho de Taiwán en una pugna entre las dos grandes potencias hegemónicas. Y mientras la tensión en el Estrecho y en el Mar de China Meridional se incrementa, la isla continúa en un limbo jurídico.

**Palabras clave:** Elementos del Estado, reconocimiento de Estado, soberanía, geopolítica, República Popular de China, Taiwán.

**Abstract:** Currently, the legal status of Taiwan continues to be a subject of controversy. Although the island meets the elements of a State required by international law, the truth is that its recognition is more than limited. On one hand, the long-awaited reunification sought by the People's Republic of China, and on another, the importance of the geostrategic control of Taiwanese microchip companies by the United States, leave the democratic and lawful State of Taiwan trapped in a struggle between the two great hegemonic powers. And while tension in the Strait and in the South China Sea increases, the island remains in its legal limbo.

**Keywords:** State elements, State recognition, sovereignty, geopolitics, People's Republic of China, Taiwan.

---

\* Profesor Titular de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, Universitat de València (j.elias.esteve@uv.es). Estudio desarrollado en el marco del proyecto *Tiempos y espacios de una justicia inclusiva. Derechos para una sociedad resiliente para los nuevos retos (IN-JUSTICE)*, PID2021-126552OB-I00, "Proyectos de generación de conocimiento" del Programa Estatal para Impulsar la Investigación Científico-Técnica y su Transferencia, del Plan Estatal de Investigación Científica, Técnica y de Innovación 2021-2023 del Ministerio de Industria, Economía y Competitividad.

**SUMARIO:** 1. INTRODUCCIÓN. 2. ANTECEDENTES: DE LA SOBERANÍA JAPONESA A LA CHINA DEL KUOMINTANG. 3. LA CONTROVERSIAS SOBRE EL ESTATUTO JURÍDICO INTERNACIONAL DE TAIWÁN 3.1. Los elementos que apuntan a su estatalidad. 3.2. Acerca del reconocimiento del Estado de Taiwán y de la pretendida soberanía de la RPC sobre la “provincia rebelde”. 4. TAIWÁN EN LA ACTUAL ENCRUCIJADA GEOSTRATÉGICA GLOBAL 5. CONSIDERACIONES FINALES.

## 1. INTRODUCCIÓN

Con ocasión de la reciente celebración del 75 aniversario de la República Popular China (RPC), el máximo mandatario Xi Jinping, tras declarar en su discurso oficial en el Día Nacional, que “Taiwán es territorio sagrado de China”, ha remarcado la necesidad de ultimar, “la reunificación completa de la madre patria”, ya que “es una tendencia irreversible, una causa de justicia y la aspiración común del pueblo. Nadie puede detener la marcha de la historia”<sup>1</sup>. La reacción al otro lado del Estrecho no se ha hecho esperar y el ministro de Consejo de Asuntos Continentales de Taipéi, Chiu Chui-cheng, ha espetado a las autoridades de Beijing que, “the Republic of China is a sovereign country. Taiwan has never been part of the People’s Republic of China”<sup>2</sup>.

Meses antes de esta reiterada desavenencia sobre el estatuto jurídico internacional de la isla, el 13 de enero de este año 2024 se celebraron en la todavía denominada República de China (Taiwán) unas nuevas elecciones generales con una gran resonancia internacional. Las tensiones en este Estrecho, dadas las crecientes y amenazantes maniobras militares del Ejército de Liberación Popular (ELP) rodeando la isla, junto con los encendidos discursos desde Beijing alertando a los candidatos a no cruzar la línea roja en favor de una independencia, pretendían condicionar el voto de los electores. Así pues, una vez más esta presión exterior buscaba alentar posturas políticas favorables a la variación del estatuto jurídico del territorio, propiciando la pronta reunificación con la Madre Patria; extremo, a todas luces, inaceptable para los intereses geoestratégicos de los Estados Unidos.

Este permanente debate, a nivel interno e internacional, obedece a una interesada e intencionada ambigüedad generada en torno al controvertido *status* de Taiwán. Mientras que el Partido Progresista Democrático (PDD), caracterizado por sus posiciones más proclives a posturas independentistas, renovó su mandato por tercera vez consecutiva, el histórico Kuomintang (KMT, Partido Nacionalista) que durante décadas mantuvo la irreal ficción de la reunificación de todo el territorio por parte de la República de China,

---

<sup>1</sup> “China’s Xi Jinping reiterates call for Taiwan ‘reunification’ in National Day speech”, *Hong Kong Free Press, AFP*, 1 octubre 2024, en <https://hongkongfp.com/2024/10/01/chinas-xi-jinping-reiterates-call-for-taiwan-reunification-in-national-day-speech/>.

<sup>2</sup> “Taiwan rejects Xi’s ‘reunification’ claims on PRC’s 75th birthday”, *Taiwan News*, 1 octubre 2024, en <https://www.taiwannews.com.tw/news/5944996>.

quedó relegado a un segundo puesto; aunque eso sí, ha podido reducir la amplia mayoría parlamentaria de su contrincante.

Más allá del delicado ejercicio de funambulismo que ambos partidos profesan al no caer abiertamente en cualquier lado de la balanza, bien en una pública declaración de independencia o en una decidida apuesta por la integración en la RPC, lo cierto es que los progresistas del PDD con este nuevo mandato continuarán procurando profundizar en las relaciones internacionales con terceros países, mientras que los adeptos del KMT ven más deseable el estrechar los lazos con la China continental, pese a las reticencias de la propuesta “un país, dos sistemas”<sup>3</sup>. De la misma manera, se puede interpretar que las políticas del PPD darán también continuidad a seguir construyendo un frente militar y diplomático a la permanente amenaza de agresión de la RPC, buscando la firme alianza con los Estados Unidos, mientras que desde el KMT, más alineados con la retórica de Xi Jinping, alertan de los crecientes sonidos de tambores de guerra, abogando así por un acercamiento a los postulados de Beijing.

Lo que resulta incuestionable es que Taiwán permanecerá estando en la línea prioritaria de la acción exterior de las dos grandes potencias globales, y no sólo por la disputa geoestratégica sobre este enclave determinante sobre el dominio del Pacífico, sino también por el control mundial de la producción de semiconductores que atesoran las empresas de la isla. Siendo así, resulta recomendable proceder a una somera revisión del verdadero estatuto jurídico de Taiwán atendiendo a los elementos de estatalidad que exige el derecho internacional, y sin dejar de ignorar la figura del reconocimiento de Estados y sus efectos. Estas claves jurídicas son las que en un futuro pudieran ser esgrimidas en caso de generarse un contencioso sobre este territorio, si se altera el frágil equilibrio que sustenta el aparente difuso estatuto jurídico sobre la isla. Con todo, se estima indispensable hacer un seguimiento de los próximos movimientos de la Casa Blanca tras las elecciones presidenciales de finales de año, así como de las maniobras, cada vez más asertivas, de Xi Jinping; y todo ello, sin dejar de observar los progresivos giros que está emprendiendo la Unión Europea respecto a esta rivalidad.

## **2. ANTECEDENTES: DE LA SOBERANÍA JAPONESA A LA CHINA DEL KUOMINTANG**

Con anterioridad al examen de si Taiwán reúne los criterios jurídico-internacionales para ser considerado un Estado, deben ponerse de manifiesto

---

<sup>3</sup> Tal y como apunta el experto en cuestiones chinas del Real Instituto Elcano, el Profesor Mario Esteban, trayendo a colación los resultados de unas encuestas de la Universidad Nacional Chengchi de 2023, únicamente el 1,5% desea la reunificación con la RPC, mientras que el 4,5% sería favorable a una declaración de independencia. Es por ello, que ambos partidos se muestren proclives a seguir con la política de ambigüedad respecto a su estatuto jurídico. ESTEBAN, Mario, “¿Qué podemos esperar en el Estrecho de Taiwán tras las elecciones taiwanesas?”, *Newsletter Real Instituto Elcano*, 31 enero 2024, en <https://www.realinstitutoelcano.org/analisis/que-podemos-esperar-en-el-estredo-de-taiwan-tras-las-elecciones-taiwanesas/>.

una serie de antecedentes de hecho que ayudan a contextualizar dicha controversia. Para ello, brevemente resulta necesario retrotraernos a la Guerra chino-japonesa de finales del siglo XIX, en la que tras la derrota de las tropas de la dinastía manchú Qing, se suscribió el Acuerdo de Paz de Shimonoseki de abril de 1895, en la que se cedió la soberanía de la isla a Japón. Este tratado, como todos los firmados por la China imperial en el llamado siglo de la humillación infligida por distintas potencias, han sido calificados como “tratados desiguales” por parte de Beijing. Ya desde los inicios de la Sociedad de Naciones, en su Asamblea General, la recién surgida República de China trató de imponer la tesis por la cual pretendía quedar libre de todas las obligaciones contractuales derivadas de estos tratados “impuestos” por las potencias imperialistas europeas y japonesa<sup>4</sup>. Se acudía al argumento jurídico por el cual estos acuerdos internacionales habían sido suscritos vulnerando el principio de la prohibición al recurso de la fuerza<sup>5</sup>.

Pese a estas reivindicaciones, lo cierto es que Taiwán formó parte del territorio japonés hasta el final de la II Guerra Mundial, siendo administrada las primeras décadas (hasta 1919) por un régimen militar, y posteriormente, por una gobernación civil. La rendición incondicional de Japón en 1945 provocó la expulsión de los japoneses de la isla y la ocupación militar provisional del territorio por parte del gobierno del KMT. Con anterioridad a su retirada total de la China continental y tras la definitiva victoria maoísta en 1949, el régimen de Chiang Kai-shek ya impuso su *manu militari* en Taiwán. Concretamente, el 28 de febrero de 1947 los taiwaneses protestaron de forma generalizada contra el nuevo gobierno corrupto e “impuesto”, y la respuesta militar provocó más de treinta mil muertes<sup>6</sup>. La tarjeta de visita del Generalísimo con este crimen contra la humanidad en la isla fue la antesala de la época del llamado “Terror Blanco”, facilitado por el decreto de una ley marcial que perduraría casi cuatro décadas, hasta que fue abolida por su hijo en 1987<sup>7</sup>.

Ahora bien, mientras la ocupación militar de la isla por el KMT comenzaba a administrarla de forma colonial, lo cierto es que su estatuto jurídico no había quedado dilucidado, puesto que Japón hasta seis años después del fin de la II Guerra Mundial, no firmó el Tratado de Paz de San Francisco con las

---

<sup>4</sup> KU, Charlotte, “Change and stability in the International system: China secures revisión of the Unequal Treaties”, en MACDONALD, Ronald St. John, *Essays in Honour of Wang Tiewa*, Ed. Martinus Nijhoff, Dordrecht/Boston/London, 1993, pp. 447-461.

<sup>5</sup> DAILLIER, Patrick & PELLET, Alain (Nguyen Quoc Dinh), *Droit International Public*, Librairie Générale de Droit de la Jurisprudence, EJA, París, 8ª edición, 2009, p. 220.

<sup>6</sup> Esta masacre se conoce como el Incidente del 28 de febrero, y desde 1995, gracias a la Presidencia de Lee Teng-hui, se reconocieron oficialmente los hechos y desde entonces, en esta fecha se celebra el día de la Paz en Taiwán. SMITH, Craig A., “Taiwan’s 228 Incident and the Politics of Placing Blame”, *Past Imperfect*, Vol. 14., 2008, pp. 143-163, en <https://journals.library.ualberta.ca/pi/index.php/pi/article/view/4228>.

<sup>7</sup> CROISSANT, Aurel; KUEHN, David; LORENZ, Philip; CHAMBERS, Paul W., “Taiwan: From Martial Law to Civilian Control”, en *Democratization and Civilian Control in Asia*, Critical Studies of the Asia Pacific Series, Palgrave Macmillan, London, 2013, pp. 79-96.

fuerzas aliadas; acuerdo, que entró en vigor el 28 de abril de 1952. Aunque este pacto internacional obligaba a Japón a renunciar a la soberanía de la antigua isla de Formosa, el texto no determina la transferencia del territorio ni a la República de China del KMT, ni a la RPC maoísta, que no estuvieron representadas, ni participaron en esta Conferencia de Paz. Desafortunadamente, Taiwán tras estos acuerdos no fue finalmente puesta bajo administración fiduciaria, según el artículo 77.1.b de la Carta de la ONU, aunque se tratase de uno de los “territorios que, como resultado de la segunda guerra mundial, fueren segregados de Estados enemigos”. Una vez frustrada la vía del fideicomiso bajo administración aliada, que hubiera conducido a un referéndum de autodeterminación, se firmó el tratado bilateral de paz de Taipéi entre Japón y la República de China. Pese a su entrada en vigor el 5 de agosto de 1952, el texto no hace sino ratificar la pérdida de soberanía japonesa sobre la isla según el artículo 2.b (“*renounces all right, title and claim to Formosa and the Pescadores*”)<sup>8</sup>, pero de nuevo sin especificar que la soberanía se transfería a la China del KMT<sup>9</sup>. Es más, el ministro de Asuntos Exteriores del KMT de aquel entonces, abiertamente reconoció esta laguna legal en las negociaciones del siguiente modo: “*In view of the fact that no express provision is contained in the treaty concerning the return of Formosa and the Pescadores to the Republic of China, their status would remain undefined, should these provisions or provisions of like effect fail to find their way into the treaty.*”<sup>10</sup> En definitiva, acabaron por prevalecer las presiones estadounidenses sobre el Generalísimo, y de esta forma, según lo estipulado en el artículo 10 del tratado de paz, “*the R.O.C. government was forced to accept, albeit passively, the “theory of freezing Taiwan’s legal status”*”<sup>11</sup>.

Pese a esta indefinición jurídica, desde la entrada en vigor del tratado, se establecieron relaciones diplomáticas entre la República de China del KMT y Japón, como las que pudieran ser habituales entre dos estados soberanos. Ahora bien, el punto de inflexión que vino a incrementar la ambigüedad internacional respecto al estatuto de la isla, se precipitó cuando en plena guerra fría y por intereses geopolíticos, los Estados Unidos dan un giro inesperado en la política internacional, sellando una alianza con la RPC de Mao. Hecho,

<sup>8</sup> Treaty of Peace between Japan and the Republic of China, signed at Taipei, April 28, 1952, Ratified July 8, 1952. “*Article II. It is recognized that under Article 2 of the Treaty of Peace with Japan signed at the city of San Francisco in the United States of America on September 8, 1951 (hereinafter referred to as the San Francisco Treaty), Japan has renounced all right, title and claim to Taiwan (Formosa) and Penghu (the Pescadores) as well as the Spratly Islands and the Paracel Islands*”, texto disponible en <https://worldjpn.net/documents/texts/docs/19520428.T1E.html>.

<sup>9</sup> “Consequently, the Treaty of Peace with Japan, which was signed without either the P.R.C. or R.O.C. governments, only stated that Japan “renounces all right, title and claim to Formosa and the Pescadores,” [Article 2 (b)] and the attribution of sovereignty remained unclear”, cfr. TSURUZONO, Yuki, “The Sino-Japanese Peace Treaty and the Chinese residents in Japan—Legal status problem under the 1952 regime”, *Journal of Contemporary East Asia Studies*, 12(1), 2023, pp. 294-314.

<sup>10</sup> “Memorandum from the Republic of China Foreign Affairs Office to the U.S. Department of State,” citado en TSURUZONO Yuki, *op. cit.* p. 305.

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 308.

que facilitó la aprobación de la resolución 2758 de la Asamblea General de la ONU en la que la representación china en las Naciones Unidas pasó de Taipéi a Beijing. Con todo, hubiera podido Taiwán continuar ostentando su membresía en la organización como un Estado más, pero los intereses de la presidencia de Nixon y de su secretario de Estado, Kissinger, forzaron un cambio de guion<sup>12</sup>.

La búsqueda de una alianza con Mao para hacer frente al enemigo común de la Unión Soviética condujo a la finalización de las relaciones diplomáticas entre los Estados Unidos y el gobierno de Taipéi, facilitando a nivel internacional la tesis de Beijing del regreso de Taiwán a la madre patria bajo la fórmula “un país, dos sistemas”. Pero desde entonces y hasta la actualidad, ajustándose a los criterios de estatalidad que exige el derecho internacional, ¿puede considerarse Taiwán un Estado independiente? ¿qué efectos jurídicos despliega el reconocimiento de la política de una sola China? ¿puede en un futuro la isla ingresar como Estado miembro en las Naciones Unidas, la cual tiene vetada en la organización la utilización del término “Taiwán” en cualquier documento público?

### 3. LA CONTROVERSIA SOBRE EL ESTATUTO JURÍDICO INTERNACIONAL DE TAIWÁN

#### 3.1. Los elementos que apuntan a su estatalidad

La doctrina internacionalista a la hora de determinar los criterios que constituyen un Estado<sup>13</sup>, de forma inevitable acaban acudiendo al tan socorrido

<sup>12</sup> CHANG, Parris, y LIM, Kok-ui, “Taiwan’s case for United Nations membership”, *UCLA Journal of International Law and Foreign Affairs*, vol. 1, no. 2, 1996, pp. 393-430.

<sup>13</sup> De forma genérica la doctrina hace referencia a cuatro requisitos para conformar un Estado: población, territorio, gobierno y relaciones exteriores (o soberanía o independencia). REMIRO BROTONS, Antonio (y RIQUELME CORTADO, Rosa María; DíEZ-HOCHLEITNER, Javier; ORIHUELA CALATAYUD, Esperanza; PÉREZ-PRAT DURBÁN, Luis), *Derecho Internacional*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2007, pp. 97-102. PASTOR RIDRUEJO, José Antonio, *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Editorial Tecnos, Madrid, 16ª ed., 2012, p. 296. DIEZ DE VELASCO, Manuel, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Tecnos, 17ª edición, Madrid, 2007, pp. 276-278, en su cuarto elemento se refiere indistintamente a soberanía e independencia. FAUCHILLE, Paul, *Traité de Droit International Public*, Tome 1er, Rousseau & Cie, Editeurs, Paris, 1922, pp. 223-225, distingue entre soberanía interior y exterior, equiparando la última a la independencia. Del mismo modo, lo trata ORUE DE, José Ramón, *Manual de Derecho Internacional Público*, Ed. Reus, 1ª ed., Madrid, 1934, p. 149. MALANCZUK, Peter, *Aherhurst’s Modern Introduction to International Law*, Routledge, London /New York, 7ª edición revisada, 1997, pp. 75-80. ALLAND, Denis, *Droit International Public*, Presses Universitaires de France, 1ª ed., Paris, 2000, pp. 100-105, da una definición sociológica y otra jurídica de Estado. Incluye como requisito, la independencia de derecho, entendida como la ausencia a una subordinación externa. Considera la soberanía como la proyección de la independencia en las relaciones exteriores del Estado. Anteriormente ROUSSEAU, Charles, *Derecho Internacional Público* (traducción con notas y bibliografía adicionales por Fernando GIMENEZ ARTIGUES), Editorial Ariel, 3ª ed., Barcelona, 1966, pp. 83-99, ya había considerado al Estado como un fenómeno político social (al referirse a los criterios de población, territorio y organización política) y como un fenómeno jurídico para hacer referencia a la independencia o soberanía. Este último término es criticado ampliamente por el autor. DAILLIER Patrick & PELLET, Alain, *op. cit.*, pp. 449 y ss. GUGGENHEIM, Paul, *Traité de Droit International Public*, Tome I, Librairie de l’Université, Ginebra, 1953; Tome II, 1954, p. 174, equiparan independencia y soberanía.

artículo I de la *Convención de Montevideo* de 1933, en la que se exigía a la personalidad internacional el agrupar los siguientes requisitos: “a) una población permanente; b) un territorio definido; c) gobierno; y d) capacidad para entrar en relaciones con otros Estados”<sup>14</sup>. En todo caso, esta cuestión siempre ha sido objeto de controversia y no se ha logrado alcanzar en Derecho Internacional una definición consensuada de Estado<sup>15</sup>, para poder abordar de forma pacífica la cuestión. Siendo así, resulta imperativo atender a las circunstancias de cada caso concreto para evaluar esa supuesta estatalidad; extremo, que fue recordado por la célebre Comisión Badinter con ocasión de la disolución de la Antigua Yugoslavia, en cuyo *dictamen n.º 8* determinó que “la existencia o la desaparición de un Estado son, en todo estado de causa, cuestiones de hecho”<sup>16</sup>.

De esta forma, el primer elemento necesario sobre el cual un Estado debe sustentar su soberanía es el del territorio. Las funciones estatales deben ejercerse sobre un espacio físico y de forma exclusiva<sup>17</sup>. Pese a que resulte irrelevante la dimensión del territorio y el que sus fronteras no estén perfectamente delimitadas<sup>18</sup>, en el caso que nos ocupa de Taiwán, su extensión comprende

<sup>14</sup> CRAWFORD, James, “The criteria for statehood in International Law”, *British Yearbook of International Law*, 1976-7, pp. 93-182, considera la fórmula del artículo I de la Convención de Montevideo como “la mejor conocida” al enumerar los criterios de estatalidad. p. 111. Sesenta años más tarde, la *Comisión de Arbitraje para la paz en Yugoslavia* en su *dictamen n.º 1* matizaba el concepto de Estado, como “una colectividad que se compone de un territorio y de una población sometidos a un poder político” caracterizada “por la soberanía”, cfr. *Dictamen n.º 1* de 29 de noviembre de 1991 de la Comisión de Arbitraje para la paz en Yugoslavia, *Revue Générale de droit International Public*, 1992, pp. 264-266. En su punto 1.b., consideraba que, “l’Etat est communément défini comme une collectivité qui se compose d’une territoire et d’une population soumis à un pouvoir politique organisé; qu’il se caractérise par la souveraineté”.

<sup>15</sup> CRAWFORD, James, *op. cit.*, p. 107, nota 3. En numerosas ocasiones la Comisión Internacional de Juristas ha debatido distintas proposiciones con el objeto de legislar el concepto jurídico de Estado, pero las dificultades principalmente políticas de la cuestión han hecho desistir a los juristas de alcanzar un consenso.

<sup>16</sup> *Dictamen n.º 8* de 4 de julio de 1992 de la Comisión de Arbitraje para la paz en Yugoslavia, *Revue Générale de Droit International Public*, 1995/2, pp. 584-597. En la respuesta a la cuestión segunda planteada a la Comisión por el presidente de la Conferencia, Lord Carrington sobre el proceso de disolución del Estado yugoslavo se indicó que: “l’existence ou la disparition d’un Etat sont, en tout état de cause, des questions de fait.”

<sup>17</sup> En la sentencia arbitral de 4 de abril de 1928 en el caso *Isla de Palmas (EE.UU.-Países Bajos)* el juez suizo Max Huber afirmó que “la soberanía referida a un parte de la superficie del globo (terrestre) es la condición jurídicamente necesaria para que dicha parte pueda ser adscrita al territorio de un determinado Estado”, lo que implicaba “el derecho a ejercer en dicho lugar las funciones estatales, con exclusión de cualquier otro Estado.” Traducción al castellano en CASANOVAS Y LA ROSA, Oriol, *Casos y textos de Derecho Internacional Público*, Tecnos, Madrid, 7ª edición, 2016, pp. 381-388. ROUSSEAU, Charles, *op. cit.*, pp. 90-93, precisa que este elemento debe ser estable y limitado, deteniéndose en el análisis de su naturaleza jurídica. Se pronuncia a favor de la teoría de la competencia por la que el territorio se considera “una porción de la superficie terrestre en la que se aplica, con efectividad de ejecución, un determinado sistema de normas jurídicas”. VERDROSS, Alfred, *Derecho Internacional Público* (Traducción con adiciones y bibliografía complementarias por Antonio TRUYOL y SERRA), ed. Aguilar, 6ª ed., 2ª reimposición, Madrid, 1980, p. 250, se refiere a este criterio del siguiente modo: “territorio sobre el cual el Derecho Internacional reconoce a un Estado la soberanía territorial.”

<sup>18</sup> *Deutsche Continental Gas-Gesellschaft c. el Estado polaco*, sentencia arbitral de 1 de agosto de 1929 *Rec. TAM IX*, en la que se estimó que “para que un Estado exista... es suficiente que este territorio tenga una constancia suficientemente cierta”; citado en REMIRO, A., *op. cit.*, p. 99. Así por ejemplo la Resolución 181 (II) de 29 de noviembre de 1947 de la AGNU confirió al nuevo Estado de Israel un

más de 36.000 kilómetros cuadrados entre la isla principal y las de Penghu, Kinmen y Matsu.

Asimismo, según el Derecho Internacional, un Estado continúa existiendo a pesar de la existencia de reclamaciones sobre parte de su territorio. Incluso en controversias, como en los precedentes de los Estados Bálticos, Kuwait, Mauritania o el propio Taiwán, en las que una reivindicación puede afectar a la totalidad de la superficie del territorio de un Estado, su existencia como tal, no puede ser discutida<sup>19</sup>. Si un gobierno ejerce sus competencias de forma efectiva sobre un territorio<sup>20</sup>, a pesar de las reclamaciones sobre la totalidad por otro sujeto internacional, su carácter estatal resulta incuestionable. Sucedió con la ocupación de los Estados Bálticos, y de manera particular con Lituania, que pese a las reivindicaciones rusas sobre la totalidad de su territorio (durante y después de la I Guerra Mundial) y la ocupación polaca, los hechos apuntaban a su independencia<sup>21</sup>. De la misma manera, en el caso taiwanés, pese a las distintas reclamaciones chinas sobre la totalidad de la isla, las cuales se concretaron por la ley antisecesión de la RPC de 14 de marzo de 2005, en el que se llega incluso en su artículo 8 a apuntar a medios no pacíficos para lograr la reunificación<sup>22</sup>, lo cierto es que los hechos siguen avalando que este territorio no ha sido administrado por la RPC ni un solo día desde la pérdida formal de la soberanía japonesa mediante el ya mencionado Tratado de Paz de Taipéi de 1952.

Siguiendo con los criterios de estatalidad, el territorio debe estar habitado por una población permanente. No se exige un límite en el número de habitantes, ni una densidad concreta y ni siquiera una composición en la que predominen los nacionales del país. En el caso de Taiwán, la población asciende a más de 23 millones de habitantes; aunque en su mayoría, el 95% de la población, es de ascendencia china de la etnia Han, la isla agrupa a 16 grupos indígenas originarios pertenecientes a los pueblos malayo-polinesios, cuyos derechos han sido reconocidos en parte por la *Indigenous Peoples Basic Act* de 5 de febrero de 2005<sup>23</sup>.

---

territorio con unas fronteras no delimitadas. Esta norma se confirmó en el caso de la Plataforma continental del Mar del Norte (RFA/Dinamarca; RFA/ Países Bajos), ss. de 20 de febrero de 1969, *CII, Reports* (1969), pp. 3 a 32, donde se indicó que no existía una norma en la que se estipulara que las fronteras de un Estado debían de estar completamente delimitadas.

<sup>19</sup> "The proposition that a State exists despite claims to the whole of its territory was not challenged", CRAWFORD, James, *op. cit.*, p. 112.

<sup>20</sup> Obviamente esas competencias soberanas se deben ejercer sobre la base de un título legítimo y no vulnerando la ley internacional, como por ejemplo recurriendo al uso de la fuerza. ROUSSEAU, Charles, *op. cit.*, p. 311.

<sup>21</sup> En distintas sentencias arbitrales de la Corte Permanente de Justicia Internacional se reconoció que pese a las reiteradas reclamaciones sobre la totalidad de Lituania, ya existía como un gobierno independiente, con anterioridad a su reconocimiento de facto en 1919 y al no haber formado parte de Rusia en el Tratado de Versalles, cfr. CRAWFORD, James, *op. cit.*, p. 114, notas 1-4.

<sup>22</sup> CERVELL HORTAL, María José, "Taiwán y la ley anti-secesión china (2005): ¿fin del status quo?", *Revista española de derecho internacional*, Volumen LVII, n. 1, 2005, p. 475-481.

<sup>23</sup> *Indigenous Peoples Basic Act* de 5 de febrero de 2005, reformada el 16 diciembre 2015 disponible en <https://law.moj.gov.tw/Eng/LawClass/LawAll.aspx?PCode=D0130003>. Este reconocimiento a

Asimismo, la población que habita en un territorio debe estar bajo una autoridad política, esto es, administrada por el ejercicio de un gobierno *ad intra*. Este control debe ser efectivo y separado, lo cual prueba este tercer criterio de estatalidad, que ha de desarrollarse con independencia<sup>24</sup>. Entre las funciones que debe ejercer un gobierno se encuentran todas aquellas que se originan de los poderes legislativo (como dictar leyes), ejecutivo (recaudar impuestos o mantener el orden) y judicial, (administrando los tribunales la justicia). Bien es sabido, que este test de efectividad no se ha aplicado en todas las situaciones con el mismo rigor. Así, por ejemplo, en el caso de Finlandia, la Comisión de Juristas designada por la Sociedad de Naciones en el *asunto de las Islas Aaland* aplicó de forma exhaustiva los requisitos para la formación de un Estado y no se consideró la existencia de Finlandia como Estado hasta 1918, fecha en la que se estabilizó la organización política, y la autoridad podía imponerse sobre el conjunto del territorio sin necesidad de la asistencia de tropas extranjeras<sup>25</sup>. Pues bien, en el caso de Taiwán, el gobierno de Taipéi concentra en su totalidad los tres poderes de un Estado, incluido la autoridad sobre las fuerzas de seguridad y su propio Ejército que controla la totalidad del territorio. Es más, el país sobresale por ser una de las economías más pujantes del planeta, ocupando el puesto 22 por volumen de PIB; alcanzando este indicador por cápita más de 31.000 euros, con una

---

los pueblos indígenas únicamente fue posible tras la llegada al poder del Partido Progresista, puesto que bajo el mandato militar del KMT, se adoptó una política de supresión de estos pueblos. Con todo, las reclamaciones indígenas sobre la tierra ancestral continúan en la actualidad, cfr. CHEN, Yi-shiuan Yayut, "How Indigenous peoples in Taiwan continue to reclaim their lands rights despite 400 years of colonisation", *Melbourne Asia Review*, ed. 17, 2024, en <https://melbourneasiareview.edu.au/how-indigenous-peoples-in-taiwan-continue-to-reclaim-their-lands-rights-despite-400-years-of-colonisation/>.

<sup>24</sup> En este punto la doctrina emplea los términos de forma diversa. Mientras que unos como CRAWFORD, James, *op. cit.*, p. 116, nota 2, se refiere al "gobierno" como "al ejercicio de la autoridad con respecto a las personas y propiedades en el interior del territorio reclamado", distinguiéndolo de "independencia", que es entendida como una ausencia de un control superior sobre el ejercicio de la autoridad, otros como REMIRO, Antonio, *op. cit.*, p. 101, entiende el gobierno como "la existencia de una organización política capaz de establecer y mantener el orden interno y apta para participar en las relaciones internacionales de forma independiente", haciendo con ello referencia a "la doble vertiente, *ad intra* y *ad extra*". Mientras que juristas como Antonio REMIRO califican la soberanía de interna y externa, apuntando a la atribución de las competencias territorial, personal y exterior, otros como James CRAWFORD, *op. cit.*, p. 140-141 y ROUSSEAU, Charles, "L'indépendance de l'État dans l'ordre international", *Recueil des Cours, Tome 73*, 1948 (II), pp. 171-253, prefieren dejar la anterior concepción para razonamientos más políticos y de este modo al referirse a la soberanía en los criterios de composición de un Estado, la conceptúan como una consecuencia de la estatalidad, distinguiéndola de la independencia como prerrequisito de la misma. En este estudio se indica que "*le principe fondamental qui caractérise et résume la condition juridique de l'Etat dans l'ordre international est le principe de l'indépendance*", p. 250. Incluso el mismo ROUSSEAU, Charles, *Droit International, op. cit.*, pp. 94-96, califica a la soberanía de "incierto(...), inexacta(...), contraria a la realidad social y peligrosa".

<sup>25</sup> Comisión internacional de juristas designados por la Sociedad de Naciones, *Caso de las Islas Aaland (Finlandia c. Suecia)*, dictamen de 5 de septiembre de 1920, *League of Nations Official Journal*, Suplemento especial n° 4 (1920), pp. 8-9; citado en CRAWFORD, James, *op. cit.*, p. 118.

deuda pública del 29% del PIB, una moneda propia (el dólar taiwanés)<sup>26</sup> y unas exportaciones que se elevan a más de 400 millones de euros<sup>27</sup>.

Asimismo, el gobierno que posee la autoridad para dirigir sus asuntos internos debe ejercer la capacidad de participación en las relaciones internacionales, pudiendo quedar obligado por las mismas<sup>28</sup>. En principio, esta competencia debe desarrollarse en condiciones de independencia, y precisamente este es el criterio central que define a un Estado<sup>29</sup>. En el caso de la tan traída a colación sentencia arbitral de la *Isla de Palmas* se expuso con claridad el concepto de la siguiente forma: “La soberanía en las relaciones interestatales equivale a la independencia. La independencia respecto de una parte del globo (terrestre), es el derecho a ejercer en dicho lugar las funciones estatales, con exclusión de cualquier otro Estado. El desarrollo de la organización de las naciones en forma estatal, y correlativamente, el desarrollo del Derecho Internacional, han establecido este principio de la competencia exclusiva del Estado respecto de su propio territorio, de suerte que han hecho de dicho principio el punto de partida para resolver la mayoría de las cuestiones relativas a las relaciones internacionales”<sup>30</sup>.

Ahora bien, cualquier definición de independencia se ciñe a un determinado contexto, ya que no existe ningún Estado que sea independiente en un sentido absoluto. Por ello, como ya apuntó el juez Anzilotti ante la Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso del Régimen aduanero entre Austria y Alemania, puede distinguirse entre una independencia formal y otra factual<sup>31</sup>. La primera está presente al detectar la fuente de la autoridad ejercida por el gobierno de un territorio separada de otros poderes externos. Resulta evidente que, en el caso de Taiwán, las autoridades de Taipéi ejercen

<sup>26</sup> Véanse el caso de los *Faros de Creta y Samos* (Francia/Grecia), *Corte Permanente Justicia Internacional, Serie A/B*, n° 71 (1929), p. 136 y el asunto del *Pago de ciertos empréstitos serbios emitidos en Francia* (Francia/Reino de los Serbios, Croatas y Eslovenos), s. de 12 de julio de 1929, *Corte Permanente Justicia Internacional, Serie A*, núm. 20, *Jugement n° 14* (1929), p. 44, que destacan entre las funciones propias de un Estado, la de determinar su propia moneda.

<sup>27</sup> Véanse las estadísticas actualizadas del país, en DIRECTORATE-GENERAL OF BUDGET, ACCOUNTING AND STATISTICS EXECUTIVE YUAN, *Statistical Yearbook of the Republic of China 2023*, Taipéi, septiembre de 2024 en [https://eng.stat.gov.tw/News\\_Content.aspx?n=4302&s=232198](https://eng.stat.gov.tw/News_Content.aspx?n=4302&s=232198).

<sup>28</sup> REMIRO, Antonio, *op. cit.*, p. 101. CRAWFORD, James, *op. cit.*, p. 119. MALANCZUK, Peter, *op. cit.*, p. 77, se refiere a los dos aspectos que derivan del gobierno efectivo, uno interno y otro externo. DIEZ DE VELASCO, Manuel, *op. cit.*, p. 275.

<sup>29</sup> CRAWFORD, James, *op. cit.*, p. 119. “*Independence is the central criterion of statehood*”.

<sup>30</sup> Caso *Isla de Palmas* (EE.UU.-Países Bajos), sentencia arbitral de 4 de abril de 1928. Traducción al castellano en CASANOVAS Y LA ROSA, Oriol, *op. cit.*, p. 381 y ss. Esta equiparación de soberanía e independencia también la señalan DAILLIER, Patrick & PELLET, Alain, *op. cit.*, p. 465 y ss.

<sup>31</sup> *Régimen aduanero entre Austria y Alemania*, *Corte Permanente De Justicia Internacional, Serie A/B*, núm. 41 (1931), p. 58. El célebre pasaje del juez Anzilotti dice así: “*It also follows that the restrictions upon a State’s liberty, whether arising out of ordinary international law or contractual engagements, do not as such in the least affect its independence. As long as these restrictions do not place the State under the legal authority of another State, the former remains an independent State however extensive and burden some those obligations may be*”; transcrito en CRAWFORD, James, p. 122. El autor entiende que la definición de independencia, dada por la mayoría de jueces en el caso, por su carácter absoluto no puede ser considerada como válida para toda situación.

su gobierno sin la intervención de ningún Estado tercero, y menos aún, de la RPC que reivindica la totalidad del territorio. Esta “exclusividad de la competencia” tiene su origen en su propio Estado y no es una delegación de otro, y precisamente, en el asunto taiwanés, el gobierno de la isla ostenta el título del “monopolio de la coacción, el monopolio en el ejercicio del poder judicial y el monopolio de la organización de los servicios públicos”<sup>32</sup>; criterios que apuntan a esa independencia *de iure*.

Ahora bien, existen unas situaciones en las que parecen imponerse una serie de limitaciones a la independencia nominal<sup>33</sup>, pero más que restricciones, son atributos del ejercicio exclusivo de la competencia<sup>34</sup>. En este sentido, debe resaltarse que la delegación de un Estado de ciertas competencias, como los asuntos exteriores y la defensa, pudiera suponer una derogación de la independencia formal, pese a que la fuente de la autoridad gubernamental, que es la que otorgó la concesión, permanece y sigue siendo la misma.<sup>35</sup> Pero en el caso de Taiwán, no se da esta circunstancia. La defensa del país corre a cargo de las Fuerzas Armadas taiwanesas que quedan sometidas al control directo del Yuan o poder legislativo. Es más, recientemente el ministro de Defensa Nacional, ante la desmedida retórica desde Beijing pretendiendo anexionarse la isla y las amenazantes maniobras del EPL en el Estrecho, ha

<sup>32</sup> Elementos que conforman el concepto de independencia según el jurista francés ROUSSEAU, Charles: “L’indépendance de l’État dans l’ordre international”, *op. cit.*, p. 220 y en su manual *Droit International*, *op. cit.*, pp. 96-98. Asimismo, añade que la autonomía de la competencia implica “actuar por sí mismo(...) según su propio criterio, sin necesidad de seguir las directrices ni las indicaciones que pretenda imponerle otro Estado” (véase de la misma obra pp. 233-234); en lo relativo a la plenitud de la competencia, véase DAILLIER, Patrick & PELLET, Alain, *op. cit.*, pp. 532 y ss.

<sup>33</sup> CRAWFORD, James, *op. cit.*, pp. 123-125. Enumera y describe ocho situaciones en las que no hay derogación de la independencia formal, que son: restricciones constitucionales sobre la libertad de acción, ilegalidad nacional del gobierno de un Estado, obligaciones de Tratados, bases militares o concesiones territoriales, ejercicio de competencias gubernamentales sobre la base de una Agencia, posesión de órganos conjuntos, ser miembro de una organización internacional con autoridad coercitiva y la existencia de relaciones legales especiales entre dos Estados como resultado de una devolución.

<sup>34</sup> En este sentido se pronunció la Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso Wimbledon, en el que: “*Decline(d) to see in the conclusion of any treaty by which a State undertakes to perform or refrain from performing a particular act an abandonment of its sovereignty. No doubt any convention creating an obligation of this kind places a restriction upon the exercise of the sovereign rights of the State, in the sense that it requires them to be exercised in a certain way. But the right to enter into international engagements is an attribute of State sovereignty*”, cfr. TPJI. Wimbledon (Francia, Gran Bretaña, Italia, Japón, c. Alemania; Polonia interviniente), s. de 25 de mayo de 1926, Corte Permanente Justicia Internacional, Serie A, núm. 7 (1926) p. 25. Por el contrario, DAILLIER, Patrick & PELLET, Alain, *op. cit.*, pp. 467-469, en oposición a lo manifestado por los llamados “autores voluntaristas” piensan que “la limitación no resulta de la voluntad del Estado sino de las necesidades de coexistencia de los sujetos de derecho internacional.”

<sup>35</sup> HANNUM, Hurst y LILLICH, Richard B., “The concept of autonomy in International Law”, *American Journal of International Law*, vol. 74, 1980, p. 888. Ese “vacío” de competencias de un Estado o “*aliénations de compétence*” existentes en el orden territorial y personal siempre debe ser parcial, ya que de lo contrario puede llegar a suponer “la extinción completa de la competencia del Estado cedente.” GUGGENHEIM, Paul, *op. cit.*, *Tome I*, p. 176, aunque de forma más genérica también indica que la pérdida del estatuto jurídico de un Estado se produce cuando se cae bajo la dependencia de otro. Véase el *Asunto Lotus*, en el que se constata que las limitaciones a la soberanía no se presumen.

declarado que la misión principal de este ejército es la de “*safeguarding our state sovereignty*”<sup>36</sup>.

Por otro lado, la independencia *de facto* hace referencia al ejercicio efectivo del poder de un gobierno. La dificultad estriba en concretar el grado de la “plenitud de la competencia” para calificar a un Estado de independiente. Esta calificación puede caer en el relativismo en función del sujeto que proceda a dicha evaluación y de los intereses políticos del momento<sup>37</sup>. En todo caso, la disminución del tamaño y los recursos de un Estado, las alianzas políticas, las ocupaciones beligerantes y las intervenciones ilegales no derogan una situación de independencia de hecho<sup>38</sup>. Bien es sabido que, a pesar de la objetiva constatación de las condiciones necesarias para confirmar la existencia de un Estado, se han dado situaciones en la esfera internacional, en las que la voluntad de las grandes potencias se ha interpuesto a la exigencia de efectividad<sup>39</sup>; en todo caso, la cuestión del reconocimiento será analizada en el siguiente epígrafe.

Tanto si se acepta la tesis encabezada por el jurista Crawford que distingue la independencia de hecho y de derecho, como si no, el resultado es idéntico en el caso de Taiwán. La independencia formal de la isla o la exclusividad de su competencia, en modo alguno debe ser cuestionada jurídicamente por la RPC, ya que el gobierno de Taipéi, como se ha mencionado ostenta “el monopolio de la coacción” con su propio ejército y fuerzas de seguridad del Estado, “el monopolio del ejercicio del poder judicial” (el Judicial Yuan en Taiwán controla la Corte Constitucional, el Tribunal Supremo y todo el conjunto de tribunales superiores y de distrito propios de un Estado de derecho y que se rigen por sus propios códigos de enjuiciamiento civil y penal) y “el monopolio de la organización de los servicios públicos” (el Yuan ejecutivo, está dirigido por un primer ministro, nominado directamente por el presidente, que dirige la acción de gobierno y es elegido democráticamente).

<sup>36</sup> MINISTRY OF NATIONAL DEFENSE, “The Ministry of National Defense issued a press release regarding the episode about “Recent military trends and developments by PLA”, *Defense News*, Taipéi, 26 septiembre 2024.

<sup>37</sup> CRAWFORD, James, *op. cit.*, p. 126. ROUSSEAU, Charles, *Droit International, op. cit.*, p. 98 define a la plenitud de la competencia a aquella “por la que el Estado es totalmente libre de determinar según su criterio la extensión de su competencia *rationae materiae*.” El mismo autor en su *Recueil des cours*, 73 (1948), *op. cit.*, p. 220, precisa que la exclusividad y la autonomía de la competencia son criterios cualitativos, mientras que la plenitud de la competencia es cuantitativa, pp. 248-249. DAILLIER, Patrick & PELLET, Alain, *op. cit.*, pp. 527-530, en el concepto de plenitud incluyen las competencias sobre las funciones estatales, las personas y los recursos naturales y las actividades económicas.

<sup>38</sup> CRAWFORD, James, *op. cit.*, pp. 127-128.

<sup>39</sup> RUIZ FABRI, Helene, “Genèse et disparition de l’Etat à l’époque contemporaine”, *Annuaire Française de Droit International XXXVIII*, 1992, pp. 153-178, p. 167 : “Enfin, en dernier ressort, peut-on tout ramener à la vertu explicative des rapports et des inégalités de puissance pour souligner qu’il est bien des Etats qui existent para la seule volonté des grandes puissances et que bien d’autres Etats existeraient sans problème si elles le voulaient bien. Mais que certains volontés soient plus importantes que d’autres ne remet pas pour autant en cause l’analyse”.

En definitiva, coincidimos en la conclusión del que fuera juez durante casi tres décadas en el Tribunal Internacional de Justicia (1976-2003), el jurista japonés Shigeru Oda, quien no ha titubeado en pronunciarse sobre la cuestión de Taiwán y ha asegurado con rotundidad, por un lado, que “*Taiwan has never at any time been a part of the PRC*”, y por otro, que “*From the viewpoint of international law as well as from the facts on the ground, Taiwan, which in actuality has established itself as a sovereign, independent nation, has the right to occupy a solid position within the United Nations and other international agencies.*”<sup>40</sup>

Si existe cierta confusión respecto al estatuto jurídico de Taiwán, las causas deben buscarse, por un lado, en el temor y reverencia de los socios internacionales de la RPC y su amenazante hegemonía mundial que apoyan su tesis sobre la soberanía de la isla, y por otro lado, en el falaz argumento del KMT de dar continuidad durante décadas a la fórmula de una sola China; irrelevante y ridículo empeño del corrupto dictador y Generalísimo que no renunció a su iluso ideal de derrocar al régimen “rebelde” del Partido Comunista Chino y así recuperar la China continental. Controversia política, cuya madeja se ha enmarañado a lo largo de los años, debido al interesado uso de la figura del reconocimiento de Estados.

Llegados a este punto, tal y como asegura el Profesor Chen, “*the time has come for the world community to support the Taiwanese people in achieving recognition of an evident fact: Taiwan is a state under international law, not a part of China*”<sup>41</sup>. Es más, este jurista discrepa del académico James Crawford que puntualizó que Taiwán aún no podía ser declarado un Estado, dado que no había emitido una declaración de independencia. Coincidimos en su argumentación por la cual, las distintas iniciativas taiwanesas ante la Asamblea General de la ONU para ser admitido como miembro de la organización, acreditan su voluntad de ser reconocido como un Estado ante toda la comunidad internacional, dado que cumple con todos los requisitos que impone el artículo 4 de la Carta de la ONU<sup>42</sup>. Así pues, si formal y reiteradamente se ha intentado llevar esta cuestión para ser dirimida ante la organización, Taiwán con estas propuestas está declarando su *status* de Estado independiente, y el que no lo haga de forma más diáfana obedece a la permanente amenaza de Beijing de cometer un acto de agresión contra la isla.

<sup>40</sup> ODA, Shigeru, “Taiwan as Sovereign and Independent State-Status of Taiwan under International Law”, *Japanese Yearbook of International Law*, Vol 54, 2011, pp. 386-407, pp. 403 y 407.

<sup>41</sup> CHEN, Lung-chu, “The U.S.-Taiwan-China Relationship and the Evolution of Taiwan Statehood”, *Opinio Iuris*, 16 marzo 2016, en <https://opiniojuris.org/2016/05/16/the-u-s-taiwan-china-relationship-and-the-evolution-of-taiwan-statehood/>.

<sup>42</sup> “Artículo 4. 1. Podrán ser Miembros de las Naciones Unidas todos los demás Estados amantes de la paz que acepten las obligaciones consignadas en esta Carta, y que, a juicio de la Organización, estén capacitados para cumplir dichas obligaciones y se hallen dispuestos a hacerlo. 2. La admisión de tales Estados como Miembros de las Naciones Unidas se efectuará por decisión de la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad”.

### 3.2. Acerca del reconocimiento del Estado de Taiwán y de la pretendida soberanía de la RPC sobre la “provincia rebelde”

Como se ha apuntado, en el caso de Taiwán existe la tentación de concluir que el juego de alianzas e intereses políticos de las grandes potencias y sus aliados dificulta el reconocimiento *de iure* de Taiwán como Estado. En todo caso, como se expondrá a continuación, los numerosos actos que acreditan las relaciones directas exteriores de distintos Estados con Taipéi pueden apuntar a un reconocimiento *de facto*. Por ello en este apartado, se tratará de concretar el alcance que posee la figura del reconocimiento en derecho internacional, distinguiendo entre el reconocimiento formal y factual, y cómo afecta todo ello a la situación de Taiwán.

Más allá de los elementos que constituyen un Estado, en aquellos casos en los que aparece un tanto difusa la reunión de los criterios de estatalidad puede acudir a la prueba del reconocimiento<sup>43</sup>. El Instituto de Derecho Internacional definió el concepto en 1936, como “acto libre por el que uno o varios Estados hacen constar la existencia sobre un territorio determinado de una sociedad humana políticamente organizada, independiente de cualquier otro de los Estados existentes, capaz de observar las prescripciones del derecho internacional, y por el que manifiestan, en consecuencia, su voluntad de considerarla como miembro de la Comunidad internacional”<sup>44</sup>.

Este concepto ha sido interpretado de modo diametralmente opuesto por parte de la doctrina *ius* internacionalista. Bien es sabido que la teoría constitutiva<sup>45</sup> convierte al reconocimiento en un acto legal necesario para la exis-

<sup>43</sup> CRAWFORD, James, *op. cit.*, p. 138, señala que en los casos intermedios en los que la falta de independencia formal coexiste con una considerable independencia de hecho, factores tales como el reconocimiento y la permanencia suponen una prueba añadida. Como ejemplo de esta situación incierta se reseñan los Dominios en 1924.

<sup>44</sup> Resoluciones del Instituto de Derecho Internacional sobre el reconocimiento de nuevos Estados y gobiernos, adoptadas en la sesión de Bruselas (1936). Artículo primero del apartado A) Nuevos Estados. Traducción al castellano en CASANOVAS Y LA ROSA, Oriol, *op. cit.*, p. 193.

<sup>45</sup> ANZILOTTI, Dionisio, *Curso de Derecho internacional* (Traducción y notas de la 3ª edición italiana por Julio LOPEZ OLIVAN), Tomo I, Editorial Reus, 1ª ed., Madrid, 1935. pp. 156-157, apunta a los “efectos infinitamente variados a que puede dar lugar el reconocimiento”, pero el autor se inclina por su carácter constitutivo ya que el reconocimiento no es una “ficción imaginada”, sino una “interpretación lógica” por la cual el Estado pasa a formar parte de la comunidad internacional, siendo su efecto el de un “acuerdo constitutivo de normas internacionales”, p. 155. Debe tenerse en cuenta que el Derecho anglosajón posee una concepción constitutiva del reconocimiento avalada por su jurisprudencia interna, ya que “cuando los tribunales ingleses se ven forzados a decidir si existe un Estado o gobierno extranjero, se consideran obligados por el certificado del *Foreign Office*”, Cfr. AKEHURST, Michael, *Introducción al Derecho Internacional* (Traducción y notas de Manuel MEDINA ORTEGA), Alianza Editorial, Madrid, 1972, p. 106. JENNINGS, R.Y., “General course on principles of International Law”, *Recueil des Cours, Tome 121*, 1967 (I), p. 350, adopta esta tesis argumentando que son claros los efectos jurídicos de un reconocimiento pleno, mientras que es dudoso otorgar consecuencias jurídicas a una ausencia de reconocimiento. Cita como solución más solvente a ese debate doctrinal, la sugerida en la misma línea por LAUTERPLACHT por la cual afirma que “el reconocimiento es declarativo de hecho y constitutivo de *status*”. Sobre la defensa de la tesis constitutiva pueden consultarse asimismo los estudios de KELSEN, H., “Recognition in International Law”, *American Journal of International Law*, Vol. 35, 1941, pp. 601-17; LAUTERPLACHT, H., *Recognition in International Law*, Cambridge, 1947;

tencia de un Estado. Por el contrario, la tesis declarativa, sostenida por la mayoría de la doctrina estima que un Estado existe con independencia de los actos políticos de reconocimiento<sup>46</sup>. La lógica de esta posición es clara ya que “puesto que el reconocimiento es un acto voluntario, si se admitiese que sólo este acto puede atribuir a un Estado personalidad jurídica internacional, dependería del arbitrio de los demás el investirlo o privarlo de tal personalidad, el hacerlo o no sujeto de Derecho Internacional, lo que es absolutamente inadmisibles”<sup>47</sup>. Los artículos 3 y 6 de la Convención de Montevideo de 1933 y la resolución mencionada del Instituto de Derecho Internacional de 1936 sostuvieron los efectos declarativos del reconocimiento por el cual “la existencia del nuevo Estado, con todos los efectos jurídicos que dicha existencia lleva aparejada, no queda afectada por la negativa de reconocimiento de uno o varios Estados”<sup>48</sup>. Asimismo, la jurisprudencia internacional también ha

---

SCHWARZENBERGER, Georg, *International Law As Applied by International Courts and Tribunals*, vol. I, 3ª edición, Stevens and Sons Ltd., Londres, 1957, p. 134.

<sup>46</sup> WALDOCK, Sir Humphrey, “General Course on Public International Law”, *Recueil des Cours*, Tome 106, 1962 (II), p. 148, tras haber analizado ambas teorías declara que los efectos de la constitutiva “when applied to the very existence of a State are really quite inadmissible”. Del mismo modo se pronuncia DIENA, Julio, *Derecho Internacional Público* (Traducción de la 4ª edición italiana con referencias al Derecho Español de Josep Maria TRIAS DE BES), Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1941, p. 97. AKEHURST, Michael, *op. cit.*, p. 97, apunta a que esta polémica ha contribuido al “desprestigio del derecho internacional”. KUNZ, Josef L., “Editorial comment: critical remarks on Lauterpacht’s recognition in International Law”, *American Journal of International Law*, Vol. 44, 1950, pp. 713-719, en su comentario editorial critica la totalidad de los planteamientos de la obra de Lauterpacht por ser contrarios al derecho positivo internacional. No admite la adopción de “razonamientos puramente lógicos” para desgarrar la cuestión, como del mismo modo lo hizo Kelsen en sus últimas obras, pero que en un principio fue partidario de la tesis declarativa. Incluso apunta que Lauterpacht contradice a Kelsen al concretar su tesis del deber de reconocimiento. BROWN, Philip Marshall, “The legal effects of recognition”, *American Journal of International Law*, Vol. 44, 1950, pp. 617-640. El autor tras el análisis fundamentalmente de la jurisprudencia inglesa se adhiere a la postura declarativa promulgada por el Instituto de Derecho Internacional (p. 639), y se resigna a pensar que en tanto en cuanto el reconocimiento tenga una “función política” estará desprovista de efectos jurídicos (p. 640). ROUSSEAU, Charles, *Droit International*, *op. cit.*, p. 295, en su manual se pronuncia a favor del reconocimiento como acto declarativo, y no como “creador del Estado”, ya que sólo comprueba su existencia. MALANCZUK, Peter, *op. cit.*, pp. 84-85, admite que la visión que prevalece es la declarativa, pero que esta teoría deja sin resolver quien va a determinar que una entidad reúne los requisitos de estatalidad. SHAW, Malcom N., *International Law*, Cambridge University Press, 6ª edición, 2008, pp. 444 y ss, tras exponer las dos tesis, observa que en la actualidad se adopta una postura intermedia, aunque él finalmente acaba afirmando que “the political existence of a state is independent of recognition by other states”. En VERDROSS, Alfred, *op. cit.*, p. 229, se puede contemplar ese intento de conciliar ambas teorías, pero parece que su razonamiento al final se aproxima más al criterio constitutivo. Argumenta que aparecen dos momentos en el proceso del reconocimiento: 1º, la “comprobación”, efectuada por quien reconoce que la entidad reconocida tiene perspectivas de duración (cuyo carácter es declarativo) y 2º la “iniciación de relaciones oficiales”, que implica su condición constitutiva. DUPUY, Pierre Marie, *Droit International Public*, Editions Dalloz, 5ª ed, Paris, 2000, pp. 95-96, se refiere con el término de “esterilidad” al debate doctrinal apuntado. Estima que es declarativo en cuanto se procede al análisis objetivo de la existencia de un Estado (criterios de formación) y es constitutivo en lo concerniente a la oponibilidad de esta existencia. Sin embargo, precisa que, “même à l’égard d’un État tiers non reconnu, tout État est tenu de respecter un certain nombre d’obligations”.

<sup>47</sup> DIENA, Julio, *op. cit.*, p. 99.

<sup>48</sup> Instituto de Derecho Internacional, “Resolutions concerning the recognition of new States and new Governments” (Bruselas, abril de 1936), *American Journal of International Law*, vol. 30, núm. 4, suplemento: Official Documents (octubre 1936), pp. 185-187.

refrendado esta postura<sup>49</sup>, al igual que la ya mencionada Comisión Badinter en su dictamen n°1 confirmó los “efectos puramente declarativos” del reconocimiento.

Pero la misma doctrina que se opone a la tesis encabezada por Lauterplacht, acepta de forma innegable que aparecen ciertas situaciones en las que del reconocimiento se desprende un “cierto aire constitutivo”<sup>50</sup>. Precisamente en aquellos casos en los que los criterios objetivos de estatalidad son imprecisos, el reconocimiento como Estado de esa autoridad y su posterior tratamiento como tal, ayudan a consolidar ese *status*<sup>51</sup>.

Retomando el caso de Taiwán, debe insistirse que tanto la cuestión de la estatalidad, como la de su reconocimiento, han estado contaminadas por la política internacional e interna. Los cálculos geoestratégicos propios de la Guerra Fría con la sorprendente alianza de Mao y Nixon y la política de una sola China del KMT generaron la confusión que llega hasta nuestros días.

Ahora bien, adentrándose en los efectos de la ya apuntada controvertida resolución 2758 (1971) de la Asamblea General, que parece ser una de las causas primigenias de esta deliberada confusión, debe precisarse que una cuestión fue reconocer a la RPC como la única China legítima ante la ONU (extremo adoptado por la resolución), y otra muy distinta, era la de reconocer que la RPC ostentaba la soberanía sobre la isla. En este sentido, un detallado estudio sobre la casuística por países del reconocimiento de la RPC, remarca que más de 110 Estados, pese a reconocer al régimen de Beijing como la

<sup>49</sup> Comisión internacional de juristas designados por la Sociedad de Naciones, *Deutsche Continental Gas-Gesellschaft c. el Estado polaco*, sentencia arbitral de 1 de agosto de 1929 *Rec.TAM IX*. *Islas Aaland* (Finlandia c. Suecia), dictamen de 5 de septiembre de 1920, *League of Nations Official Journal*, Suplemento especial n° 4 (1920), p. 8. En el caso de Finlandia se estimó que los varios reconocimientos dispensados a este país no eran suficientes para probar su existencia como Estado soberano. El Consejo de la Liga de Naciones retomó el asunto y el informe preparado por la Comisión de Relatores destacó la continuidad de Finlandia como Estado autónomo con anterioridad a 1917 y Estado independiente después de esa fecha. Se afirmó que esa continuidad de la personalidad jurídica finlandesa se dio a pesar de su no reconocimiento con anterioridad a 1917, *League of Nations, Council Doc. B7: 21/68/106* (1921), p. 23, citado en CRAWFORD, James, *op. cit.*, p. 104. Aunque se trate de un caso de reconocimiento de gobiernos, el asunto del *Arbitraje de las concesiones de Tinoco*, R.I.I.A., I, (1923), p. 381, se pronuncia a favor de la tesis declarativa: “dicho no reconocimiento, cualesquiera que fueren sus razones, no puede desplazar las pruebas recogidas en los autos respecto del carácter *de facto* del Gobierno de Tinoco según el criterio establecido por el Derecho Internacional.” Traducción al castellano en CASANOVAS Y LA ROSA, Oriol, *op. cit.*, pp. 199-200.

<sup>50</sup> REMIRO, Antonio, *op. cit.*, p. 108 y ss. PASTOR RIDRUEJO, *op. cit.*, p. 301, precisa que: “El reconocimiento como acto político y discrecional tiende hacia sus efectos declarativos. El reconocimiento como acto jurídico y obligatorio apunta hacia su valor constitutivo”. MALANCZUK, Peter, *op. cit.*, p. 83. ALLAND, Denis, *op. cit.*, pp. 108-109, aunque declara que el reconocimiento como acto político “no aporta nada al Estado reconocido sobre el plano jurídico”, admite que un reconocimiento colectivo puede ser de gran ayuda en situaciones transitorias y delicadas.

<sup>51</sup> CRAWFORD, James, *op. cit.*, p. 106. RODRIGUEZ CARRION, Alejandro J., *Lecciones de Derecho Internacional Público*, Tecnos, Madrid, 6ª edición, 2016, pp. 79-81, no niega que de forma indudable el reconocimiento otorga “estabilidad y certeza jurídica”. Pero la dificultad de este acto es que fácilmente cae en el relativismo, ya que se realiza con unos “procedimientos flexibles”.

única y legalmente reconocida China, al mismo tiempo “no aceptan o tienen reservas sobre la reclamación de soberanía de la RPC sobre Taiwán”<sup>52</sup>.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que se han producido cambios relevantes en Taiwán, tras la muerte del dictador y la derogación de la ley marcial. De esta forma, en mayo de 1991, cuando el nuevo KMT del presidente Lee Teng-hui cejó en el original desvarío de Chiang Kai-shek de arrebatar el poder a las fuerzas maoístas, renunciando públicamente a este propósito, acabó reconociendo implícitamente a la RPC como Estado distinto al de Taiwán. Este mismo mandatario no dudó en denunciar la existencia del incierto “consenso de 1992”, por el que supuestamente Beijing y Taipéi ratificaron la posición de una soberanía indivisible de China<sup>53</sup>.

Precisamente, el mismo gobierno del KMT, ignorando dicho consenso del 92, lanzó una ofensiva diplomática para lograr su admisión como Estado en la ONU, siguiendo los precedentes de las dos Alemanias o las dos Coreas. De esta forma, en agosto de 1993, siete países centroamericanos (El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Costa Rica, Honduras, Panamá y Belice) que todavía reconocían a Taiwán, exigieron sin éxito al entonces Secretario General, Boutros-Ghali la inclusión de la cuestión de la admisión de Taiwán en la organización en la agenda de la sesión 48 de la Asamblea General<sup>54</sup>.

Resulta evidente el concluir, que toda tentativa en este sentido está abocada al fracaso, dado el permanente veto de la RPC en el Consejo de Seguridad; órgano que según el artículo 4.2 de la Carta debe recomendar previamente a la Asamblea General la admisión de un nuevo miembro. Pese a ello, de nuevo, en una declaración conjunta de 3 de agosto de 2000, representantes de doce estados miembros (Burkina Faso, Gambia, Honduras, Malawi, Islas Marshall, Nauru, Nicaragua, Saint Vincent y Granadinas, Senegal, Islas Salomón y Suazilandia (actual Esuatini) reiteraron la petición a la organización, puesto que “*since 1949 the Government of the Republic of China has exercised effective control and jurisdiction over the Taiwan area*”<sup>55</sup>; iniciativa que una vez más naufragó, al igual que la tentativa posterior de 21 de septiembre de 2007. Esta petición vino precedida de una carta formal del presidente taiwanés Chen

<sup>52</sup> LEE, Tzu-wen. “The International Legal Status Of The Republic Of China On Taiwan”, *UCLA Journal of International Law and Foreign Affairs*, vol. 1, no. 2, 1996, pp. 351-392, p. 360, en <http://www.jstor.org/stable/45302055>.

<sup>53</sup> El mismo presidente de Taiwán, Lee Teng-hui, y líder del KMT, negó la existencia de dicho consenso, cfr. HSIAO, Alison, “No such thing as the ‘1992 consensus’: Lee Teng-hui, *Taipei Times*, 3 mayo 2015 en <https://www.taipetimes.com/News/front/archives/2015/05/03/2003617348>. Sus declaraciones públicas fueron diáfanos al respecto: “*Taiwan is Taiwan; China is China; the idea of ‘one China’ is an ancient concept. The whole world is talking about ‘one China,’ but Taiwan, as a free, democratic society, should not handle the issue like this.*”

<sup>54</sup> KLINTWORTH, Gary, “Taiwan’s United Nations membership bid”, *The Pacific Review*, 7(3), 1994, pp. 283-295.

<sup>55</sup> HUANG, Eric Ting-Lun, “Taiwan’s Status in a Changing World: United Nations Representation and Membership for Taiwan,” *Annual Survey of International & Comparative Law*, Vol. 9, Issue 1, Article 4, 2003, pp. 55-99, véanse pp. 86-88.

Shui-bian al entonces recién elegido nuevo Secretario General de la ONU, el coreano Ban Ki-moon, solicitando dicha admisión, trayendo a colación los requisitos del artículo 4 de la Carta y reafirmando que Taiwán cumplía con los mismos. Añadía que su país “defiende los valores universales de la libertad, la democracia, los derechos humanos y la paz mientras permanece sumisamente en silencio cuando se le niega su identidad y su seguridad se ve amenazada.” Calificaba la exclusión de Taiwán de la organización como “apartheid político” y de “trato injusto (...) incomprensible e insoportable”<sup>56</sup>.

La fundamentación del rechazo a incluir en la agenda de la organización dicha cuestión trae siempre a colación por la presión de Beijing, la resolución 2758 (1971) de la Asamblea General<sup>57</sup>. Y es aquí, donde prevalece la posición de la RPC y de su política de “un país, dos sistemas” y de los tres Noes: “1) *no support for Taiwan’s independence*, 2) *no support for “two Chinas” or “one China, one Taiwan”* and 3) *no support for Taiwan’s membership in international organizations in which statehood is required*”<sup>58</sup>.

Pese a los reveses en las Naciones Unidas, la política exterior de Taiwán se desarrolla de forma independiente, y de forma concreta 12 países (la mayor parte microestados) reconocen en la actualidad formalmente a Taipéi (Belice, Guatemala, Haití, Paraguay, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Esuatini, Islas Marshall, Palaos, Tuvalu y Ciudad del Vaticano), mientras que otros 140 países mantiene relaciones con el mismo<sup>59</sup>. Asimismo, tras más de una década de negociaciones, Taiwán fue admitida en

---

<sup>56</sup> President Chen Shui-bian’s Letter to UN Secretary-General Ban Ki-moon Delivered on July 19, 2007: “*The international community of today chooses to disregard the efforts of Taiwan’s 23 million people in their pursuit of dignity and peace. It would rather ask a country that advocates the universal values of freedom, democracy, human rights, and peace to submissively remain silent when its identity is denied and security threatened. Whereas globalization draws nations and peoples around the world closer under shared interests and concerns, the United Nations has long excluded Taiwan from participation, erecting a wall against it and placing it in political apartheid. Such unfair treatment towards Taiwan is incomprehensible and unbearable.*”

*The people living on the beautiful land of Taiwan desire their nation to become a member of the international community and make greater contributions to world peace and prosperity. I, as President, have been given a mandate by the people of Taiwan, and therefore have the responsibility to see realized their aspirations. Participation in the United Nations is a fundamental right of the people of Taiwan. The absence of Taiwan in the United Nations creates a gap in the global network for cooperation, goes against the ideals and notion of justice upheld by the United Nations, and moreover is ironic in light of the UN’s principle of universality.*

*As the popularly elected President of Taiwan, it is my duty to express to the world the earnest will of the 23 million people of Taiwan to join the United Nations. I hereby formally submit Taiwan’s application for membership and request that it be placed before the Security Council and the General Assembly for consideration.”* Extractos de la carta formal dirigida al Secretario General disponible en <https://english.president.gov.tw/NEWS/2720>.

<sup>57</sup> “General Assembly adopts Work Programme for Sixty-Second Session, rejects bid to include Agenda Item on Taiwan”, *Press release GA/10617*, 21 septiembre 2007 en <https://press.un.org/en/2007/ga10617.doc.htm>.

<sup>58</sup> HUANG, Eric Ting-Lun, *op. cit.* p. 93.

<sup>59</sup> Ministry of Foreign Affairs, Republic of China (Taiwan), *The Foreign relations Yearbook*, Taipéi, 2020 en <https://en.mofa.gov.tw/News.aspx?n=3440&sms=1058>.

la Organización Mundial del Comercio el 1 de enero de 2002 (inicialmente como “*Separate Customs Territory of Taiwan, Penghu, Kinmen and Mats*”), y también forma parte de otros foros económicos, como el de Cooperación Económica Asia-Pacífico (Asia-Pacific Economic Cooperation, APEC) desde su creación en 1991<sup>60</sup> o del Banco Asiático de Desarrollo. En esta organización, y a diferencia de las Naciones Unidas, la República de China mantuvo su membresía con la denominación Taipéi (China), pese a que fue sucedida en 1986 por la RPC<sup>61</sup>.

Por otro lado, un acto que no deja lugar a la duda sobre el reconocimiento de un Estado es la conclusión de un tratado<sup>62</sup>. En este sentido, Taiwán ha suscrito acuerdos de cooperación económicos internacionales no solo con países que reconocen su estatuto, sino con otros como, Nueva Zelanda o Singapur, lo cual prueba su “*treaty making capacity under international law*”<sup>63</sup>. De la misma manera, aunque gran parte de los países occidentales formalmente reconocen no haber establecido relaciones diplomáticas con Taiwán, lo cierto es que las llamadas Oficinas Comerciales y Culturales de este país repartidas por 112 países<sup>64</sup>, actúan como embajadas, tramitando visados y visitas diplomáticas y comerciales a Taipéi, pese al empeño de mantener la denominación de “no oficiales”.

En definitiva, pese al limitado número de reconocimientos formales que continúa manteniendo Taiwán, en modo alguno cuestiona su estatuto jurídi-

<sup>60</sup> CHU, Ming-chin Monique, “No Need to Beg China? Taiwan’s Membership of the Asia-Pacific Economic Cooperation as a Contested State”, *The China Quarterly*, Cambridge University Press, Vol. 225, 2016, pp. 169-189.

<sup>61</sup> CHOU, Catherine Lila, “Decolonizing the ‘One China’ Narrative: The Case of Taiwan”, *The Historical Journal*, Vol. 67(1), 2024, pp. 161-168.

<sup>62</sup> WALDOCK, Sir Humphrey, *op. cit.*, p. 147. BATY, Thomas, “So-called de-facto recognition”, *Yale Law Journal*, volume XXXI, 1921-2, p. 469. El autor precisa que el reconocimiento no requiere de una forma concreta y que el establecimiento de relaciones directas exteriores con un gobierno supone el reconocimiento de su estatalidad. BROWN, *op. cit.*, pp. 633-634. Incluso los máximos defensores de la teoría constitutiva han reconocido que para concluir tratados se requiere de una personalidad jurídica internacional, KELSEN, Hans, “La naissance de l’Etat et la formation de sa nationalité”, *Revue de Droit International* 4, 1929, p. 618, y que el Estado que se vincula con otro convencionalmente lo está reconociendo de forma incuestionable. ANZILOTTI, Dionisio, *op. cit.*, p. 154, aprecia el carácter erróneo de esta distinción, “jurídicamente el acuerdo existe o no existe, si existe, nada importa que vaya seguido de relaciones más o menos oficiales y de que sea considerado por las partes como revestido o no de un carácter temporal”. AKEHURST, Michael, *op. cit.*, pp. 103-105, considera ambas expresiones “técnicamente incorrectas”, *de iure* y *de facto* hacen referencia al gobierno, no al acto de reconocimiento. Incluso aun admitiendo la distinción, los efectos de los dos resultan ser “bastante similares”. En todo caso, el autor prefiere recurrir a otras nociones tales como la legitimidad y la efectividad.

<sup>63</sup> LO, Mao-wei, “An unrecognized state as an international investment law actor: the innovation of taiwan’s new international investment treaties”, *Minnesota Journal of International Law*, 31(2), 2022, pp. 97-156. Asimismo, está negociando la conclusión de este tipo de acuerdos económicos de nueva generación con India, Filipinas y Vietnam. El autor argumenta que: “*these new-generation IIAs concluded by Taiwan not only provide more effective legal guarantees to Taiwanese investors overseas from both substantial and procedural aspects, but also boost the recognition of Taiwan’s sovereign rights, including its authority to represent the island and its people, as well as its treaty-making capacity under international law*”, p. 98.

<sup>64</sup> Véase el listado en Ministry of Foreign Affairs, Republic of China (Taiwan), Embassies and Missions, en <https://en.mofa.gov.tw/OverseasOfficeLink.aspx?n=1573&sms=957>.

co internacional como Estado, y más aún, habida cuenta de los efectos declarativos, y no constitutivos del mismo. En este sentido, debe insistirse que no debe depender la existencia de un Estado como Taiwán de un requisito que se fundamenta únicamente en una decisión política, cuando el mismo reúne de forma acreditada todos los elementos propios de la estatalidad.

Al mismo tiempo, debe enfatizarse que el reconocimiento es un acto libre y discrecional, en el que los Estados pretenden dar una justificación jurídica a sus objetivos políticos. Es más, este reconocimiento puede originar un estoppel, ya que su revocación “cuando sus elementos (los del Estado reconocido) no han cambiado sustancialmente es ir contra sus propios actos”<sup>65</sup>. En definitiva, que “el efecto legal de cada acto de reconocimiento es el de crear un estoppel”<sup>66</sup>. De esta forma, por ejemplo, las recientes retiradas de reconocimiento a Taiwán por parte de los países centroamericanos (Costa Rica 2007, Panamá 2017, República Dominicana 2018, El Salvador 2018, Nicaragua 2021, Honduras 2023) no obedecen a ningún criterio jurídico, ni respetan la buena fe, sino que simplemente son una muestra del doblegamiento a los intereses económicos y geoestratégicos hacia el nuevo hegemon mundial. Del mismo modo, la creciente política expansionista de la RPC en el Pacífico explica también la reciente retirada de los reconocimientos de Islas Salomón y Kiribati (2019) o Nauru (2024).

Por otro lado, no debe ignorarse que en derecho internacional no existe una obligación de reconocimiento (aunque sería deseable que así fuera, en caso de reunirse objetivamente los requisitos de estatalidad<sup>67</sup>), pero sí de no

<sup>65</sup> REMIRO, Antonio, *op. cit.*, p. 115. DAILLIER, Patrick & PELLET, Alain, *op. cit.*, p. 620 y ss, afirman que el acto de reconocimiento es “oponible”. VERDROSS, Alfred, *op. cit.*, p. 230, el reconocimiento al calificarlo de “negocio jurídico unilateral” asume el carácter de “obligatorio”. VERHOEVEN, Joe; “La reconnaissance internationale: déclin ou renouveau?”, *Annuaire Française de Droit International*, Vol. XXXIX, 1993, pp. 7-40, aunque niega cualquier “teoría de la oponibilidad” por tratarse de un hecho político, no niega que el reconocimiento debe ejercitarse “bajo el terreno de la responsabilidad o de la buena fe”, p. 40.

<sup>66</sup> SCHWARZENBERGER, Georg, *op. cit.*, p. 253, “In every instance, it offers a convenient means by which subjects of international law are enabled to acknowledge the existence under international law of matters which, otherwise, they do not consider as opposable to themselves. By granting recognition, they do not undertake any commitment beyond not to challenge in future whatever they have previously acknowledged. Thus, the legal effect of every act of recognition is to create an estoppel.”

<sup>67</sup> Es conveniente apuntar la opinión del Gobierno Británico sobre la materia en 1948 ante las Naciones Unidas. “Cuando una colectividad cumple las condiciones de estatalidad tal como se establecen en su definición, todos los demás Estados tienen el deber de reconocerla... el Gobierno de Su Majestad coincide con la declaración en proyecto en que: 1) el reconocimiento o no reconocimiento de un estado lleva implícito un amplio margen de especulación política. El Gobierno de Su Majestad considera, sin embargo, que los intereses del Derecho Internacional exigen que este margen, necesariamente dejado a la pura especulación política, sea reducido a límites lo más estrecho posibles; y que las relaciones internacionales se beneficiarían si se considera la cuestión de reconocimiento o no reconocimiento como asunto de obligación jurídica hasta donde sea posible y se restrinja al máximo la extensión práctica de la esfera política; 2) la existencia de un Estado no debe considerarse dependiente de su reconocimiento por los demás Estados, sino del hecho de que cumpla las condiciones que crean la obligación de reconocerle. Conviene precisar que el reconocimiento de una comunidad como estado de ningún modo obliga al establecimiento de relaciones diplomáticas, ni de ninguna otra clase con la entidad re-

reconocimiento a una situación “creada por un acto de fuerza ilícita”<sup>68</sup>. En este sentido, si en un hipotético futuro, el EPL ocupara la isla, la aplicación de la doctrina Stimson debería obligar a todo Estado a reconocer dicha situación ilegal *de facto*, puesto que la soberanía sobre la isla no se desprendería de título jurídico alguno, sino de un uso de la fuerza contrario al derecho internacional. En definitiva, el reconocimiento debe constatar una realidad, pero en la esfera internacional los hechos y las motivaciones fluctúan y se subordinan a unas relaciones de intereses y de poder, que son manejadas caprichosamente por las grandes potencias. Baste una somera revisión de la práctica internacional con ocasión de la disolución de la antigua Yugoslavia y la Unión Soviética para poder constatar la compleja e interesada interrelación jurídico-política del acto del reconocimiento<sup>69</sup>.

---

conocida. Que un estado entable relaciones diplomáticas o de otra clase con otro estado es, y así debe seguir siendo, asunto de mera decisión política. Por otra parte, la iniciación de relaciones diplomáticas, o de otra clase, con una comunidad implica necesariamente su reconocimiento...” Documento de las Naciones Unidas A/CN.4/2, 15 de diciembre de 1948, Memorandum del Secretariado: *Preparatory Study Concerning a Draft Declaration on the Rights and Duties of States*, p. 186. Pese a que juristas como Lauterplacht siguen este criterio por el cual existe una obligación de reconocimiento, parte de la doctrina observa el peligro de la utilización de dicho argumento como arma política, AKEHURST, Michael, *op. cit.*, p. 101. VERDROSS, Alfred, *op. cit.*, p. 231; y KUNZ, Josef L. *op. cit.*, p. 714, se oponen a esta tesis. La práctica demuestra que no se ha exigido un deber de reconocimiento, SHAW, Malcom N., *op. cit.*, p. 444. En cambio, ROUSSEAU, Charles, *Droit International, op. cit.*, p. 254, se muestra a favor de que el reconocimiento sea una “acto obligatorio”.

<sup>68</sup> Baste recordar la conocida doctrina Stimson, cuya denominación tiene su origen en la figura del Secretario de Estado norteamericano por su negativa a reconocer la soberanía japonesa sobre la Manchuria ocupada, y que tiene como finalidad el “no reconocer situaciones impuestas mediante la agresión” e impedir “la adquisición de una titularidad legítima”. Sobre el no reconocimiento existe una unanimidad doctrinal: MALANCZUK, Peter, *op. cit.*, pp. 85-86. SHAW, Malcom N., *op. cit.*, pp. 468-470. DAILLIER, Patrick & PELLET, Alain, *op. cit.*, pp. 626-628. ALLAND, Denis, *op. cit.*, p. 111. DUPUY, *op. cit.*, p. 91. Sobradamente conocida es la opinión consultiva de 21 de junio de 1971 sobre las *Consecuencias jurídicas para los Estados de la presencia continuada de África del Sur en Namibia (Sudoeste Africano) a pesar de la resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad*, CIJ, Reports (1971), p. 58, en la que el tribunal por once votos contra cuatro, resolvió que “los Estados miembros de las Naciones Unidas tienen la obligación de reconocer la ilegalidad de la presencia de África del Sur en Namibia”. Con ello, siguiendo a la resolución del Consejo de Seguridad, se estipula que los Estados debían evitar el establecimiento de cualquier tipo de relación con el Gobierno Sudafricano que implicase el reconocimiento de autoridad ilegal en el Sudoeste Africano.

<sup>69</sup> Mientras que, en el caso de la Unión Soviética, Rusia, al ser considerada como continuadora de la extinta URSS, quedó exenta de cualquier acto de reconocimiento y siguió ocupando su silla permanente en el Consejo de Seguridad, en el caso de los Balcanes se le negó a la nueva República Federativa de Yugoslavia (RFY), compuesta por Serbia y Montenegro esa solución de continuidad, y tuvo que solicitar su ingreso en la organización. RICH, Roland, “Recognition of States: the collapse of Yugoslavia and the Soviet Union”, *European Journal of International Law*, vol. 4, 1993, n°1, pp. 37-38, 44-47. El autor examina cómo Rusia, junto con los países bálticos, no necesitaron de reconocimiento alguno. La consideración de la continuidad para la primera y la supervivencia de los Estados de Lituania, Letonia y Estonia, a pesar de medio siglo de ocupación por el uso de la fuerza, fueron los motivos alegados. Por el contrario, en los casos de Bielorrusia y Ucrania, a pesar de haber sido miembros de Naciones Unidas, fueron objeto de reconocimiento como nuevos Estados, pp. 41-42. SALMON, Jean, “Reconnaissance d’États”, *Revue Belge de Droit International*, Vol. XXV (1), 1992, pp. 230-231, apunta a la paradoja que se presenta en el caso de Ucrania y Bielorrusia, en la que el reconocimiento a estos Estados resulta un tanto contradictorio, dada su condición de miembros de las Naciones Unidas desde 1945. El autor justifica esta actitud argumentando que su situación anterior como Estados miembros de la URSS era “una ficción”. VERHOEVEN, Joe, “La reconnaissance internationale: déclin ou renouveau?”, *Annuaire*

Por todo ello, el reconocimiento (o “corruptela diplomática”, tal como calificaba el internacionalista francés Rousseau<sup>70</sup>), ni puede otorgar la soberanía de la isla a la RPC, ni debe negar la existencia de Taiwán como Estado.

#### 4. TAIWÁN EN LA ACTUAL ENCRUCIJADA GEOSTRATÉGICA GLOBAL

En la actualidad, más allá del debate jurídico, lo cierto es que se puede constatar “un retorno a la crisis de la diplomacia”<sup>71</sup>. La guerra de Ucrania, junto a la progresiva rivalidad entre el imperio emergente de la RPC y el bloque occidental en retroceso (con Estados Unidos a la cabeza y la Unión Europea como fiel escudera) apuntan a una inexorable tensión en distintos enclaves estratégicos mundiales, entre los que destaca Taiwán.

La inevitable reunificación anunciada de forma reiterada por Beijing colisiona directamente con los intereses geoestratégicos de los Estados Unidos en la zona<sup>72</sup>, ya que en juego está el control mundial de la producción de semiconductores (más del 60% provienen de la antigua isla de Formosa) y la imparable expansión de la RPC hacia el Pacífico. En este sentido, Xi Jinping ha ratificado una y otra vez que la consecución de este objetivo es irrenunciable. El reciente Libro Blanco publicado por el régimen titulado *The Taiwan Question and China's Reunification in the New Era* concluye que “China's complete reunification is a process that cannot be halted”, y que para ello “el gobierno chino tiene la fuerza y la confianza (...) para sobrepasar los riesgos y amenazas” derivadas de esta acción. Esto es, “no se tolerará ninguna interferencia extranjera en Taiwán”, apuntando a que se acudirá al uso de la fuerza si fuera necesario para “alcanzar la reunificación de la Madre Patria”; propósito que “debe ser alcanzado y será alcanzado”<sup>73</sup>. Por cierto, el recono-

*Française de Droit International*, Vol. XXXIX, 1993, p. 32 señala esta paradoja, y cuestiona que la declaración de independencia de Ucrania y Bielorrusia, que dio lugar al reconocimiento, no sea equivalente a la “restauración” de los Estados bálticos. DASTIS QUECEDO, Alfonso, “La desintegración de la unión Soviética y la cuestión de su sucesión en las Naciones Unidas”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. XLIV, 1992, pp. 249-252. Asegura que la solución de continuidad otorgada a Rusia, como heredera de los derechos y obligaciones de la URSS, tiene su origen en “una decisión política en la que prevaleció el principio de estabilidad en las relaciones internacionales”. El autor matiza que lo correcto jurídicamente hubiera sido declarar extinta a la Unión Soviética y declarar sucesoras a todas las nuevas repúblicas.

<sup>70</sup> ROUSSEAU, Charles, *Droit International*, op. cit., p. 313, califica al reconocimiento de la siguiente forma: “es tan sólo una corruptela diplomática, injustificada desde el punto de vista de la técnica jurídica”.

<sup>71</sup> GURANTZ, Ron, “The Return of Crisis Diplomacy: Ukraine, Taiwan and Beyond”, *The Washington Quarterly Volume 46 Issue 4*, pp. 159-174.

<sup>72</sup> Desde sectores doctrinales de la academia china se alerta que las provocaciones norteamericanas pueden desembocar en algún accidente entre las dos potencias que pueda quedar fuera de control. Pese a este riesgo, concluyen que Beijing no debe retroceder ante sus líneas rojas fijadas, cfr. JIANPING, Ruan; KAIFAN, Deng & JIAMIN, Wang, “Building Guardrails Crisis Management in China-US Competition”, *China Quarterly of International Strategic Studies* Vol. 8, No. 2, pp. 127-147.

<sup>73</sup> State Council Information Office of the People's Republic of China, *The Taiwan Question and China's Reunification in the New Era*, Beijing, 10 agosto 2022, en <https://english.news.cn/20220810/df9d3b8702154b34bbf1d451b99bf64a/c.html>.

cer públicamente la necesidad de una reunificación implica que irremediablemente se está admitiendo que en la actualidad este territorio de Taiwán no se encuentra bajo su soberanía, y por tanto, la consiguiente adquisición de este territorio por el uso de la fuerza resulta contraria a las normas más elementales del derecho internacional.

Ahora bien, pese a que Beijing remarca que más de 180 países apoyan el principio de una sola China, la interpretación y puesta en práctica de este postulado no se ajusta exactamente a los propósitos de la ansiada reunificación de Xi Jinping. Las matizaciones a este principio son múltiples y la automática extensión del reconocimiento de una sola China a la soberanía de la RPC sobre Taiwán no es nada pacífica<sup>74</sup>. Sea como fuere, se apunta que desde Beijing se pretende acabar controlando la totalidad de la isla a través de tres posibles estrategias: “persuasión, contundente coerción o contienda”. Pero, mientras que desde la RPC se prefiere apostar por la persuasión, medidas coercitivas (como las constantes maniobras militares junto a la isla) o un bloqueo a Taiwán en caso extremo, desde los Estados Unidos se focaliza toda la atención en una posible contienda bélica en el Estrecho<sup>75</sup>. Todo ello está provocando un aumento considerable de venta de armamento estadounidense a Taipéi, lo cual viene autorizado por la *Taiwan Relations Act* de 1979<sup>76</sup>. En este sentido, no ha pasado desapercibido el informe del máximo comandante de las fuerzas estadounidenses en el Indo-Pacífico que ha alertado que la RPC intentará ocupar militarmente Taiwán en la próxima década<sup>77</sup>.

La reacción no se ha hecho esperar y desde Beijing, tras acusar al gobierno de Biden de estar violando la política de una sola China, se ha procedido a decretar sanciones contra nueve empresas armamentísticas norteamericanas<sup>78</sup>. Con todo, la administración demócrata de Washington tampoco se deja amilanar y ha asegurado que los Estados Unidos no titubearán en acudir en defensa de Taiwán, si la isla es atacada<sup>79</sup>; declaración que fue seguida de la

<sup>74</sup> IAN, Chong Ja, “The Many “One Chinas”: Multiple Approaches to Taiwan and China”, *Carnegie China*, Carnegie Endowment for International Peace, 9 febrero 2023, en <https://carnegieendowment.org/research/2023/02/the-many-one-chinas-multiple-approaches-to-taiwan-and-china?lang=en>.

<sup>75</sup> BLUMENTHAL, Dan y KAGAN, Frederick W., “China’s Three Roads to Controlling Taiwan”, *American Enterprise Institute*, 13 marzo 2023 en <https://www.aei.org/research-products/report/chinas-three-roads-to-controlling-taiwan/>.

<sup>76</sup> Recientemente desde el Departamento de Estado de los Estados Unidos se ha autorizado un aumento considerable de la ayuda militar, “US approves \$360 million arms sale to Taiwan for missiles, drones”, *Reuters*, 19 junio 2024, en <https://www.reuters.com/world/us-approves-360-million-arms-sale-taiwan-missiles-drones-2024-06-19/>.

<sup>77</sup> Committee on Armed Services, United States Senate, *Hearing to receive testimony on United States Indo-Pacific command in review of the defense authorization request for fiscal year 2022 and the future years defense program*, Washington, 9 marzo 2021, en [https://www.armed-services.senate.gov/imo/media/doc/21-10\\_03-09-2021.pdf](https://www.armed-services.senate.gov/imo/media/doc/21-10_03-09-2021.pdf).

<sup>78</sup> “China sanctions US defence firms over arms sales to Taiwan”, *Aljazeera*, 18 septiembre 2024, en <https://www.aljazeera.com/news/2024/9/18/china-sanctions-us-defence-firms-for-arms-sales-to-taiwan>.

<sup>79</sup> SACKS, David, “What Biden’s Big Shift on Taiwan Means”, *Asia Unbound*, Council on Foreign Relations, 24 mayo 2022, en <https://www.cfr.org/blog/what-bidens-big-shift-taiwan-means>.

controvertida visita oficial a Taipéi de Nancy Pelosi como presidenta de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos<sup>80</sup>.

No sorprende tampoco que la Estrategia norteamericana de Seguridad Nacional de 2022 haya ido ligada a la promulgación ese mismo año de la *Taiwan Policy Act*, que ha convertido a la isla en el principal aliado fuera de la OTAN. Además, compromete una asistencia en materia de seguridad superior a 4,5 billones de dólares y un apoyo al país para que pueda suscribir acuerdos comerciales multilaterales y pueda participar en distintas organizaciones internacionales<sup>81</sup>. Compromisos que se han visto superados por la *Taiwan Conflict Deterrence Act* de 2023, en la que se imponen sanciones a autoridades de la RPC como medida disuasoria ante una posible agresión<sup>82</sup>. Como se ha mencionado, estas leyes acompañan a los objetivos dictaminados por la Estrategia de Seguridad Nacional de Washington que expresamente califica a la RPC y la región Indo-Pacífica como prioridad indiscutible, por delante de otros relevantes desafíos, como los de Rusia, o de otras preferencias, como puedan ser las relativas a los socios europeos. No se oculta pues que “*this strategy recognizes that the PRC presents America’s most consequential geopolitical challenge*”, dado que esta potencia emergente pretende “remodelar el orden internacional”<sup>83</sup>.

Esta rivalidad chino-estadounidense genera una tensión adicional cuando se focaliza la atención en el Estrecho de Taiwán. Unas recientes declaraciones del portavoz del ministerio de Asuntos exteriores de la RPC han supuesto un giro radical respecto a la calificación de estas aguas, sobre las cuales se asegura “la soberanía, los derechos soberanos y la jurisdicción de China sobre el Estrecho de Taiwán”. Su homónimo en Taipéi de manera inmediata ha reaccionado concluyendo que más allá de las consabidas 12 millas de mar territorial de la isla, las aguas del Estrecho forman parte del alta mar y quedan sometidas al principio de libre navegación<sup>84</sup>. Por su parte, el teniente coronel del Departamento de Estado estadounidense, Martin Meiners, se opuso igualmente a las nuevas pretensiones de Beijing concluyendo que: “*The*

<sup>80</sup> MAIZLAND, Lindsay, “Why China-Taiwan Relations Are So Tense”, *Council on Foreign Relations*, 8 febrero 2024, en <https://www.cfr.org/backgrounders/china-taiwan-relations-tension-us-policy-biden>.

<sup>81</sup> Senate of the United States, *Taiwan Policy Act of 2022*, 117th Congress 2d Session S. 4428 to support the security of Taiwan and its right of self-determination, and for other purposes, 16 junio 2022, en <https://www.congress.gov/bill/117th-congress/senate-bill/4428/text>.

<sup>82</sup> Senate of the United States, *Taiwan Conflict Deterrence Act of 2023*, 118th Congress 2d Session H. R. 554, 10 septiembre 2024, en <https://www.congress.gov/bill/118th-congress/house-bill/554/text>.

<sup>83</sup> The White House, *National Security Strategy*, Washington, octubre 2022, en <https://www.whitehouse.gov/wp-content/uploads/2022/10/Biden-Harris-Administrations-National-Security-Strategy-10.2022.pdf>, p. 11. Es más, se reconoce que el desafío de la RPC se extiende a distintos ámbitos, ya que “*the PRC, by contrast, is the only competitor with both the intent to reshape the international order and, increasingly, the economic, diplomatic, military, and technological power to advance that objective*”, p. 8.

<sup>84</sup> Ministry of Foreign Affairs, Republic of China (Taiwan), “MOFA solemnly reiterates that the Taiwan Strait constitutes international waters, refuting false claims made by Chinese officials during recent meetings with the US”, 14 junio 2022, en [https://en.mofa.gov.tw/News\\_Content.aspx?n=1328&s=98011](https://en.mofa.gov.tw/News_Content.aspx?n=1328&s=98011).

*United States will continue to fly, sail and operate wherever international law allows, and that includes transiting through the Taiwan Strait*<sup>85</sup>. Con todo y pese a las reiteradas violaciones del Derecho Internacional del Mar por parte de Beijing<sup>86</sup>, desde la RPC se ha pasado de la retórica a los hechos, y desde julio del 2024 se han intensificado las incursiones marítimas en el Estrecho, incluidas las aguas territoriales pertenecientes a la isla; operaciones que han venido hostigando de manera reiterada a los buques pesqueros taiwaneses, cuyos incidentes han culminado con la detención de una de estas embarcaciones<sup>87</sup>.

Estos no son episodios aislados en las aguas del Mar de China Meridional, que son uno de los puntos neurálgicos del origen de la Iniciativa de la Franja y la Ruta de la Seda, y donde se ha constatado desde hace años la política expansionista de la nueva Armada del EPL. En este sentido, han sido recurrentes las tensiones de Beijing con Vietnam, Filipinas (que desembocó en el laudo condenatorio de la Corte Permanente de Arbitraje en el 2016 a la RPC, y que ésta se niega a cumplir<sup>88</sup>), Malasia, Brunei hasta llegar a Indonesia<sup>89</sup>. Y a todo ello, deben sumarse las históricas disputas con Japón. Precisamente el recién publicado Libro Blanco de la Defensa nipón de 2024 alerta de las desafiantes maniobras del ELP en el Estrecho, que consideran que conducen a la región del Pacífico a su nivel de mayor tensión desde la Segunda Guerra Mundial<sup>90</sup>. No extraña la reacción nipona, habida cuenta de la previa publicación por parte del Ministerio de Recursos Naturales de Beijing de la edición

<sup>85</sup> “PRC contradicts position on Taiwan Strait, definition of international waters”, *Indo-Pacific Defense Forum*, 6 julio 2022, en <https://ipdefenseforum.com/2022/07/prc-contradicts-position-on-taiwan-strait-definition-of-international-waters/>.

<sup>86</sup> PARKER, Elizabeth Z., “Policing the Strait: How China’s Policing of the Taiwan Strait Violates the U.N. Convention on the Law of the Sea”, *American University International Law Review*, Vol. 39, Issue 4, Article 7, pp. 909-936, en <https://digitalcommons.wcl.american.edu/auilr/vol39/iss4/7>.

<sup>87</sup> CHEN, Yu-cheng & TANG, K. Tristan, “PRC Expands De Facto Jurisdiction in the Taiwan Strait”, *China Brief*, Volume 24 Issue 18, 20 septiembre 2024, en <https://jamestown.org/program/prc-expands-de-facto-jurisdiction-in-the-taiwan-strait/>.

<sup>88</sup> CORRAL HERNÁNDEZ, David, “Mar de China, el Tribunal de La Haya falla contra Pekín”, *Boletín IEEE Documento de opinión 105/2016*, en [http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs\\_opinion/2016/DIEEEO105-2016\\_MarChina\\_DavidCorral.pdf](http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2016/DIEEEO105-2016_MarChina_DavidCorral.pdf). Resolución que, Beijing ya ha declarado públicamente que no tiene intención de dar cumplimiento: circunstancia puesta de manifiesta en la última 75ª sesión de la Asamblea General de Naciones Unidas de septiembre de 2020, en la que el presidente de Filipinas, Duterte, ha recordado a su homónimo chino que este veredicto forma parte del derecho internacional y que “firmly rejects attempts to undermine it”, S. STRANGIO, Sebastian, “In UN Speech, Duterte Stiffens Philippines’ Stance on the South China Sea”, *The Diplomat*, 23 septiembre 2020, en <https://thediplomat.com/2020/09/in-un-speech-duterte-stiffens-philippines-stance-on-the-south-china-sea/>.

<sup>89</sup> SALDAÑA SAGREDO, Francisco Javier, “Indonesia y el conflicto del mar del Sur de la China”, *Documento de Opinión IEEE 94/2024* en [https://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs\\_opinion/2024/DIEEEO94\\_2024\\_FRASAL\\_Indonesia.pdf](https://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2024/DIEEEO94_2024_FRASAL_Indonesia.pdf).

<sup>90</sup> MAHADZIR, Dzirham, “Japanese Defense White Paper Warns Pacific at Greatest Risk Since WWII”, *US Naval Institute News*, 12 julio 2024 en <https://news.usni.org/2024/07/12/japanese-defense-white-paper-warns-pacific-at-greatest-risk-since-wwii>. CONTE DE LOS RÍOS, Augusto. Japón presenta su nuevo Libro Blanco de la Defensa: “Defensa del Japón 2024”. *Documento de Opinión IEEE 92/2024* en [https://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs\\_opinion/2024/DIEEEO92\\_2024\\_AUGCON\\_Japon.pdf](https://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2024/DIEEEO92_2024_AUGCON_Japon.pdf).

2023 de su “Mapa Estándar”, en la que ha venido a ampliar su Línea de los Nueve Puntos, con una décima englobando a Taiwán<sup>91</sup>.

Por su parte, la Unión Europea en una política de seguidismo a los diseños de Washington ha venido alterando su estrategia respecto a la RPC. Una clara muestra de la mutación de la UE respecto a la consideración de Beijing, que pasa a ser de socio preferente a competidor y rival, se comienza a vislumbrar en la *Comunicación conjunta de la Comisión y de la alta representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, UE-China. Una perspectiva estratégica*, de 12 de marzo de 2019<sup>92</sup>. En este documento se admite que “el balance entre los retos y oportunidades que plantea China se ha alterado”. Modificación que queda de forma diáfana detallada con la aprobación el 16 de septiembre de 2021, por parte del Parlamento Europeo, de la nueva *Estrategia entre la Unión Europea y China*. Concretamente en el considerando 31 de este documento, se alerta de las políticas expansionistas de Beijing en el Mar de China Meridional y en el Estrecho de Taiwán<sup>93</sup>.

Ahora bien, el interés de la UE no se limita a proteger la libertad de navegación en el estrecho y promocionar la defensa de la democracia de Taiwán, sino que considera esencial el poder afianzar “la cooperación fundamental en materia de suministros esenciales (como los semiconductores)”<sup>94</sup>. He aquí, una de las claves que ubican a Taiwán en el centro de la disputa geoestratégica mundial: la lucha por el control de los chips y cuyos ecos reverberan en un ansiado acuerdo de asociación económica UE-Taiwán<sup>95</sup>. En este sentido, si la lucha definitiva por la hegemonía mundial se está decidiendo por los avances en la frenética carrera en materia de inteligencia artificial generativa, el control global de los chips más avanzados resulta determinante. Y es llegados

---

<sup>91</sup> SAKAMOTO, Shigeki, “What are China’s Aims with the Ten-Dash Line in the South China Sea?”, Sensaku Islands, Research and Commentary Site, 9 septiembre 2024, en [https://www.cas.go.jp/jp/ryodo\\_eg/kenkyu/senkaku/chapter04\\_column\\_04.html](https://www.cas.go.jp/jp/ryodo_eg/kenkyu/senkaku/chapter04_column_04.html).

<sup>92</sup> Comisión Europea, Servicio Europeo de Acción Exterior. *Comunicación Conjunta al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo y al Consejo. UE-China. Una perspectiva estratégica*. JOIN (2019) 5 final, Bruselas, 12 marzo 2019.

<sup>93</sup> Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de septiembre de 2021, sobre una nueva estrategia Unión-China (2021/2037(INI)), P9\_TA (2021) 0382. En este considerando 31 se añade que la UE “se hace eco de las preocupaciones de Japón y los Estados Unidos por una nueva ley china que autoriza a los buques de la guardia costera chinos a utilizar armas contra buques extranjeros que violen lo que China considera su territorio”.

<sup>94</sup> *Ibidem*, considerando 39. Con la nueva Estrategia UE-China del Parlamento Europeo se continúan combinando los términos para referirse a China, de socio, competidor y rival, pero de forma simultánea y abierta se califican, las iniciativas chinas que la convierten en potencia económica y tecnológica, de “amenazas graves” al orden mundial multilateral, a los derechos humanos y a los valores democráticos.

<sup>95</sup> Ya la nueva Estrategia UE-China del Parlamento Europeo de 2021, instaba “a la Comisión y al Consejo a que trabajen para alcanzar un acuerdo bilateral en materia de inversiones con Taiwán” (párrafo 39). FERENCZY, Zsuzsa Anna, *EU-Taiwan Ties in a New Reality: Time for an Upgrade*, Wilfried Martens Centre for European Studies, Bruselas, 2024. “Taiwán aspira firmar un acuerdo de asociación económica con la Unión Europea”, *Infobae*, 14 junio 2024, en <https://www.infobae.com/america/mundo/2024/06/14/taiwan-aspira-firmar-un-acuerdo-de-asociacion-economica-con-la-union-europea/>.

a este punto, donde de nuevo debe resaltarse la vital importancia del “escudo de silicio” de Taiwán<sup>96</sup>, como principal y mayor productor de microchips avanzados del planeta<sup>97</sup>; y concretamente gracias a empresas taiwanesas productoras de semiconductores, como la *Taiwan Semiconductor Manufacturing Company* (TSMC).

Siendo así, no sorprende que las distintas administraciones de Washington, tanto republicanas con Trump, como demócratas con Biden, hayan ido imponiendo bloqueos y sanciones a la RPC para impedir la importación de estos componentes tecnológicos<sup>98</sup>. Todo lo cual ha abierto la puerta a una guerra comercial chino-estadounidense, que se ha extendido ya al espacio europeo<sup>99</sup>. Así pues, la importancia de estos semiconductores resulta vital para la economía mundial, y precisamente se pudo constatar su magnitud con ocasión de la pandemia de la Covid-19, cuando se desencadenó una crisis global en esta cadena de estos suministros provocada por la parcial paralización de la actividad de estas industrias por los confinamientos y la alta demanda de bienes tecnológicos. Precisamente, el desabastecimiento de microchips provocó cierres de plantas de industrias automotrices, electrónicas y hasta de dispositivos sanitarios. Esta dependencia sobre los microchips ha provocado que, por ejemplo, la UE se haya visto obligada, no sólo a reforzar la industria tecnológica con la Iniciativa Chips para Europa, sino que se ha dotado de una legislación en la materia en vigor desde finales de 2023<sup>100</sup>. Ahora bien, más allá de este impulso a la soberanía tecnológica y el mecanismo de coordinación creado para hacer frente a este tipo de crisis, la dependencia de la industria taiwanesa continúa siendo fundamental.

Habida cuenta de esta determinante relevancia geoestratégica de Taiwán en la esfera internacional y en la cadena de suministros de semiconductores,

---

<sup>96</sup> WU, Emily Y., “‘Silicon Shield’: Looking Beyond Semiconductors”, *US Institute of Peace, Podcast*, 25 enero 2024 en <https://www.usip.org/publications/2024/01/silicon-shield-looking-beyond-semiconductors>.

<sup>97</sup> CHIANG, Yin-Men y MUGGAH, Robert, “With China seeking AI dominance, Taiwan’s efforts to slow neighbor’s access to advanced chips needs support from the West”, *The Conversation*, 11 septiembre 2024, en <https://theconversation.com/with-china-seeking-ai-dominance-taiwans-efforts-to-slow-neighbors-access-to-advanced-chips-needs-support-from-the-west-234423>.

<sup>98</sup> HE, Alex, “In the Global AI Chips Race, China Is Playing Catch-Up”, *Center for International Governance Innovation*, 18 septiembre 2024, en <https://www.cigionline.org/articles/in-the-global-ai-chips-race-china-is-playing-catch-up/>.

<sup>99</sup> COMISIÓN EUROPEA, “Commission proposal to impose tariffs on imports of battery electric vehicles from China obtains necessary support from EU Member States”, 4 octubre 2024 en [https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/statement\\_24\\_5041](https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/statement_24_5041). LIBOREIRO, Jorge, “La Comisión Europea rompe el bloqueo y aprueba aranceles a los coches eléctricos chinos”, *Euronews*, 4 octubre 2024 en <https://es.euronews.com/my-europe/2024/10/04/la-comision-europea-rompe-el-bloqueo-y-aprueba-aranceles-a-coches-electricos-chinos>.

<sup>100</sup> COMISIÓN EUROPEA, “Ley Europea de Chips”, 4 noviembre 2024 en <https://digital-strategy.ec.europa.eu/es/policies/european-chips-act>. Véase el Reglamento (UE) 2023/1781 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de septiembre de 2023 por el que se establece un marco de medidas para reforzar el ecosistema europeo de semiconductores y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2021/694 (Reglamento de chips), *DOUE* núm. 229, de 18 de septiembre de 2023.

los Estados Unidos y sus aliados están obligados a mantener como mínimo el difuso e incongruente discurso del mantenimiento del *status quo* de este territorio acudiendo al slogan de una sola China, mientras al mismo tiempo, suscriben acuerdos comerciales y suministran armamento a Taipéi como si de un Estado se tratara. Ambigüedad política y jurídica, que de forma interesada será mantenida, mientras Beijing no cruce la línea roja de ocupar la isla y ejercer su soberanía sobre Taiwán.

## 5. CONSIDERACIONES FINALES

Examinados los antecedentes y hechos relativos a la llamada cuestión de Taiwán debe concluirse, como ya ha apuntado el que fuera juez del Tribunal Internacional de Justicia, el japonés Shigeru Oda, que Taiwán es un Estado independiente, cuya soberanía nunca ha sido ostentada por la RPC<sup>101</sup>. Ahora bien, debido al innegable hecho por el cual la política internacional intrínsecamente permea toda interpretación y aplicación del derecho internacional, tal y como de forma reiterada ha expuesto el jurista finlandés Koskenniemi<sup>102</sup>, el estatuto jurídico de este país y su reconocimiento continúan en el limbo jurídico; y todo ello, pese a que los hechos objetivos apuntan desde hace décadas a que Taiwán reúne todos los elementos de estatalidad para ser reconocido como tal. Es más, esta porosa permeabilidad entre la política y el derecho viene facilitada por el uso subjetivo y arbitrario de la figura del reconocimiento de Estados.

Si atendiéramos únicamente a argumentos jurídicos para salir de esta difusa situación, ignorando la derivada de la permanente amenaza de Beijing de ocupar la isla, se pueden plantear dos propuestas de salida legales a la cuestión: una interna y otras de carácter internacional. La de carácter interno, pasa por modificar la Constitución taiwanesa, y así eliminar toda referencia al término República de China y a los antiguos territorios de la China continental que pretendía recuperar el KMT. La realidad de Taipéi ha cambiado radicalmente en las últimas décadas y el actual Estado democrático y de derecho de Taiwán, ya ha podido superar el pasado del régimen dictatorial de Chiang Kai-chek, y así ser más asertiva en su independencia.

En relación con las propuestas jurídicas internacionales que podrían otorgar la deseada seguridad jurídica al estatuto de Taiwán, por un lado, podría solicitarse la emisión de una opinión consultiva sobre esta cuestión a la Corte Internacional de Justicia. En todo caso, previamente habría que sortear la influencia de la RPC en la Asamblea General (o en alguna de las agencias es-

---

<sup>101</sup> ODA, Shigeddu, *op. cit.*, pp. 403-404: “*That Taiwan has been cut off diplomatically by many countries and excluded from the United Nations and other international agencies creates an abnormal situation for Taiwan, but in no way stops it from being a sovereign State under international law*”.

<sup>102</sup> KOSKENNIEMI, Martti, *La política del derecho internacional*, (Introducción de Cristina García Pascual. Traducción de Jose Antonio García Sáez, Antonio Lastra), Trotta editorial, 2020.

pecializadas autorizadas) de Naciones Unidas para lograr una votación afirmativa que facultara a proceder a dicha solicitud de dictamen a La Haya<sup>103</sup>. También pudiera interponerse un contencioso ante este mismo tribunal por parte de un Estado aliado de Taiwán, que obligaría a pronunciarse sobre su estatuto jurídico, si por ejemplo se constatan violaciones del derecho internacional en las aguas del Estrecho. Por otro lado, desde algunos sectores doctrinales se apuesta por la celebración de un referéndum de autodeterminación para que el mismo pueblo taiwanés dirima de una vez por todas su genuina voluntad de quedar bajo la soberanía de la RPC o apostar definitivamente por la independencia<sup>104</sup>.

En todo caso, como ya se ha puesto de manifiesto, todas estas posibilidades jurídicas se presentan inalcanzables en la actualidad por la permanente amenaza del uso de la fuerza de la RPC si se altera la política de una sola China. Ni los órganos de Naciones Unidas se van a atrever a pronunciarse sobre esta cuestión, ni la mayoría de los Estados lo van a permitir en votación alguna, ni tampoco de momento ningún partido político en Taiwán va a tener la osadía de enfrentarse frontalmente a los designios de Beijing. Ahora bien, al mismo tiempo, de manera rotunda el pueblo taiwanés<sup>105</sup>, sobre todo visto lo acontecido en Hong Kong tras la promulgación de la Ley de Seguridad Nacional de julio de 2020<sup>106</sup>, va a aventurarse a entregar la soberanía al régimen de la RPC por muchas salvaguardas que se les pueda presentar bajo el eslogan “un país, dos sistemas”<sup>107</sup>. Estados Unidos y sus aliados no permitirían esta cesión de soberanía, dado lo que está en juego a nivel geoestratégico. Por todo ello, y pese a que de hecho Taiwán es un Estado, tanto su reconocimiento continuará estando en entredicho, como la amenaza de una próxima reunificación permanecerá estando en la agenda de Beijing.

<sup>103</sup> AL BANNA, Mahir, “Taiwan’s international legal standing: navigating the fragile status quo”, *Journal of Liberty and International Affairs*, Volume 10, Number 1, 2024, pp. 149-172, p. 165.

<sup>104</sup> Desde hace décadas, se viene articulando dicha propuesta, cfr. CHRISTIANSEN, Kent L., “Self-determination for the people of Taiwan”, *California Western International Law Journal*, Vol. 14, No. 3, 1984, pp. 471-500. HUANG, Eric Ting-lun, “The Evolution of the Concept of Self-Determination and the Right of the People of Taiwan to Self-determination”, *New York International Law Review*, Vol. 14, 2001, pp. 167-204.

<sup>105</sup> Una encuesta realizada por el gobierno de Taipéi en el verano de 2019 ya arrojaba el resultado que más de un 90% de la población se opone a una reunificación con la RPC bajo la estrategia “un país, dos sistemas”, Mainland Affairs Council (MAC), “Taiwan Public Rejects “One Country, Two Systems” and Opposes Beijing’s Hostile Military Threats and Diplomatic Pressure against Taiwan”, 1 agosto 2019 en [https://www.mac.gov.tw/en/News\\_Content.aspx?n=2BA0753CBE348412&sms=E828F60C4AFBAF90&s=7062B3A2F65996A6](https://www.mac.gov.tw/en/News_Content.aspx?n=2BA0753CBE348412&sms=E828F60C4AFBAF90&s=7062B3A2F65996A6).

<sup>106</sup> *Ley de la República Popular de China sobre Salvaguardar la Seguridad Nacional en la Región Administrativa Especial de Hong Kong* que acabó con detenciones arbitrarias, encarcelamientos y represiones hacia todo el movimiento prodemocrático en este territorio. WONG, L. & KELLOG, T.E, *Hong Kong’s National Security Law: a Human Rights an Rule of Law analysis*, Georgetown Center for Asian Law, 2021, en <https://www.law.georgetown.edu/law-asia/wp-content/uploads/sites/31/2021/02/GT-HK-Report-Accessible.pdf>.

<sup>107</sup> OVERHOLT, William H., *Hong Kong: The Rise and Fall of “One Country, Two Systems”*, Mos-savar-Rahmani Center for Business and Government, Harvard Kennedy School, diciembre 2019, en [https://ash.harvard.edu/wp-content/uploads/2024/02/overholt\\_hong\\_kong\\_paper\\_final.pdf](https://ash.harvard.edu/wp-content/uploads/2024/02/overholt_hong_kong_paper_final.pdf).

Por cierto, si el Partido Comunista Chino (PCC) fuera el movimiento libertario que motivó su ascenso, y no un agente imperialista más que se ha postulado con firmeza en la lucha por la hegemonía mundial, la cuestión de Taiwán hubiera quedado resuelta. No solo en los primeros años del surgimiento del maoísmo, sus líderes reconocieron la distinción de la nación taiwanesa, sino que reconocieron y simpatizaron con el “movimiento de liberación nacional” taiwanés, diferenciado de la revolución china<sup>108</sup>. Pero aquellos eran otros tiempos en los que el derecho de libre determinación de los pueblos, inspirado en los postulados originales marxistas-leninistas, fueron integrados en la Constitución de la República Soviet de Jiangxi de 1931<sup>109</sup>. Casi un siglo después, ni a los pueblos tibetano, uigur y mongol, se les ha permitido mantener su propio Estado como ordenaba dicho texto constitucional<sup>110</sup> (sino que han tenido que padecer un genocidio), ni el pueblo de Taiwán es merecedor tampoco de decidir por sí mismo su estatuto jurídico según el PCC actual. En definitiva, que el nuevo “consenso de Beijing” no está estableciendo a nivel internacional, la pretendida “teoría de los Tres Mundos” basada en el postulado de “jamás buscar la hegemonía”, sino que más bien se está yendo en la dirección contraria<sup>111</sup>.

Así pues, habida cuenta de la tozuda realidad internacional y de las aspiraciones del pueblo de Taiwán, debe concluirse como acertadamente apunta el Profesor de la New York Law School, Lung-Chi Chen:

“In the absence of formal diplomatic recognition from most states and without a seat in the United Nations, Taiwan and its 23 million people are

<sup>108</sup> HSIAO, Frank S. T. y SULLIVAN, Lawrence R., “The Chinese Communist Party and the Status of Taiwan, 1928-1943”, *Pacific Affairs*, Vol. 52, No. 3 (Autumn, 1979), pp. 446-467.

<sup>109</sup> MOSELEY, George, *The Party and the national question in China*, Cambridge, 1966, p. 164. Desde el primer manifiesto en el II Congreso Nacional del Partido (1922) hasta la Resolución del I Congreso de todos los Soviets de China, que dio origen a la Constitución de la República Soviet de Jiangxi (1931), a las nacionalidades no chinas que habían tenido una relación de dependencia con el Imperio (expresamente se mencionaba al Tíbet, Mongolia y Turquestán) se les presentó una triple elección, una vez que la Revolución Comunista triunfara en la totalidad del país: o bien podrían unirse a la futura República Soviética de China como una provincia, o mantener un estatuto de autonomía especial, o finalmente podrían decidir por sí mismas crear su propio Estado independiente. Esta primera interpretación del derecho de autodeterminación fue ratificada por el mismo Mao al asumir el liderazgo del Partido en 1935; planteamiento que se ajustaba a los postulados originales marxistas-leninistas por los cuales los pueblos oprimidos tenían el derecho de secesión respecto a los gobiernos imperialistas opresores.

<sup>110</sup> NORBU, Dawa, “Self-determination in the Post-soviet Era: a case study of Tibet”, *International Studies* 34, 3, 1997, Sage Publications, Delhi; Thousand Oaks, London, 1997, pp. 245-249.

<sup>111</sup> “Never Seek Hegemony. China’s Voice at the UN General Assembly”, *Global Times*, 6 junio 2021, en <https://www.globaltimes.cn/page/202107/1227967.shtml>. Léase el discurso de Deng Xiao Ping en la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Sexta Sesión Especial, 9 abril de 1974: “China is not a superpower, nor will she ever seek to be one. If one day China should change her color and turn into a superpower, if she too should play the tyrant in the world, and everywhere subject others to her bullying, aggression and exploitation, the people of the world should identify her as social-imperialism, expose it, oppose it and work together with the Chinese people to overthrow it”; intervención disponible en la Biblioteca Audiovisual de la ONU, *Deng Xiaoping General Assembly Speech*, <https://media.un.org/avlibrary/en/asset/c817/c817>.

isolated in the international community. The solution to this injustice cannot be based only in pure theory or pure politics. The two need to be conjoined in a workable reality. To this end, an internationally supervised plebiscite would provide an ideal means of resolving the dispute over Taiwan's status peacefully"<sup>112</sup>.

---

<sup>112</sup> CHEN, Lung-chu, *The U.S.-Taiwan-China Relationship in International Law and Policy*, Oxford University Press, 2016; véase el capítulo 12, "Let the people of Taiwan decide Taiwan's future".

